

180  
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS"

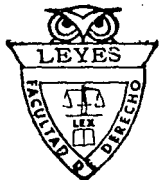
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**GABRIEL CORNEJO CALDERON**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUTOMATA DE 1993  
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I.

**I N D I C E :**

**PAGS.**

INTRODUCCION..... 1

**CAPITULO I.**

**EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.**

I.1. El reconocimiento de los Estados Unidos.....	6
I.2. El reconocimiento de Paises Hispanoamericanos.....	13
I.3. El reconocimiento de Texas.....	16
I.4. El reconocimiento de Panamá.....	17
I.5. El reconocimiento de Manchukuo.....	18
I.6. El reconocimiento de China.....	20

**CAPITULO II.**

**CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.**

II.1. Concepto de Estado.....	24
II.2. Concepto de Reconocimiento.....	28
II.3. Concepto de reconocimiento de Estados.....	30
II.4. Otros reconocimientos.....	33

II.

CAPITULO III.

PAGS.

EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS EN LA DOCTRINA.

III.1. AUTORES EXTRANJEROS.

A) Max. Sorensen.....	46
B) Dionisio Anzilotti.....	47
C) Alfred Verdross.....	49
D) Charles Rousseau.....	50

III.2. AUTORES NACIONALES.

A) César Sepúlveda.....	51
B) Modesto Seara Vázquez.....	53
C) Carlos Arellano García.....	54
D) Manuel J. Sierra.....	55

CAPITULO IV.

TEORIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

IV.1. Teoría Constitutiva.....	57
A) Su formulación.....	58
B) Origen doctrinal de la Teoría Constitutiva.....	59
C) Opiniones de autores.....	60
D) Crítica de la Teoría Constitutiva.....	65
IV.2. Teoría Declarativa.....	68
A) Su formulación.....	69

B) Opiniones de autores.....	71
C) Exposición y crítica de la Teoría Declarativa.....	75

## CAPITULO V.

## ESTUDIO PARTICULAR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESTADO.

V.1. Reconocimiento Expreso.....	80
V.2. Reconocimiento Tácito.....	81
V.3. Efectos jurídicos del Reconocimiento.....	85
V.4. Procedimientos jurídicos del Reconocimiento.....	93
V.5. Requisitos jurídicos del Reconocimiento.....	95
V.6. Efectos del no reconocimiento de Estado.....	96

## CAPITULO VI.

## EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS POR PARTE DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

VI.1. Condiciones especiales fijadas por la Sociedad de Naciones y por las Naciones Unidas.....	100
A) Problema que se ha planteado para la admisión a estos organismos.....	108
B) Caso de la Sociedad de Naciones Unidas.....	109
C) La admisión en la Sociedad de las Naciones implícita en reconocimiento.....	112
VI.2. Caso de la Organización de las Naciones Unidas....	113
VI.3. Examen del Artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas.....	114

IV.

PAGS.

VI.4. Opiniones de autores.....	119
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	125

## I N T R O D U C C I O N .

El tema del reconocimiento de Estados, tiene una importancia fundamental, desde cualquier aspecto que se le considere, bien político o económico, interno o internacional, En este sentido encontramos unificada la doctrina al respecto, a través de las definiciones que del reconocimiento han dado los tratadistas, así como de sus observaciones acerca de su función. De aquí que consideramos que el mejor sistema para comprender el alcance e importancia sobre este tópico es exponer diversos comentarios y definiciones, sin entrar al análisis de cada uno de ellos, pues solo queremos ofrecer un aspecto general del reconocimiento.

Ahora bien, el origen de la institución que estudiamos en el presente trabajo recprocional, es prácticamente reciente, pues el problema que se presenta hoy en día cuando surge un nuevo Estado, con todos los atributos que a estos entes asigna el Derecho Internacional, no existió antes del siglo XIX.

No obstante que las primeras manifestaciones de reconocimiento se presentan por primera vez en el Siglo XVIII o poco antes, con el reconocimiento en Europa de la Confederación Suiza y de los países bajos como Estados independientes y en América el reconocimiento en 1778 de los Estados Unidos de América por parte de Francia, no es sino hasta la primera década

del siglo XIX, cuando en Europa se empieza a discutir seriamente sobre el llamado reconocimiento de nuevos Estados.

Esta discusión sobre el reconocimiento fue motivada por los movimientos independentistas de las colonias españolas en América, que influenciadas por el ejemplo dado por las trece colonias inglesas de América del Norte que hacía años que se habían emancipado de la Gran Bretaña y por las ideas progresistas llegadas de Francia, buscaban romper su independencia de España y convertirse en naciones independientes.

En el capítulo I, "Evolución histórica del reconocimiento de Estados", enmarcamos el devenir histórico del reconocimiento de algunos Estados, tales como los Estados Unidos de América; países hispanoamericanos; Texas; Panamá; Manchukuo y China.

El capítulo II, "Concepto de reconocimiento de Estados", se precisa el término Estado, dándose conceptos y definiciones de éste, asimismo, de sus elementos; de igual manera se expone el del reconocimiento y reconocimiento de Estados, así como la de otras clases de reconocimiento.

El capítulo III, "El reconocimiento de Estados en la doctrina", comprende la conceptualización de reconocimiento de Es-



tados, desde el punto de vista de destacados internacionalistas, tanto extranjeros como nacionales.

El capítulo IV, "Teorías sobre reconocimiento de Estados" indiscutiblemente que la naturaleza legal del reconocimiento, ha sido materia de mucha discusión entre los tratadistas de Derecho Internacional. Pese a ello, los diferentes puntos de vista han formado o se han agrupado en dos grandes corrientes de pensamiento, rivales anagónicas: la Teoría Constitutiva y la Declarativa.

El capítulo V, "Estudio particular sobre el reconocimiento de Estados", en forma pormenorizada se expone el reconocimiento expreso y el tácito, el primero implica necesariamente una manifestación de voluntad claramente emitida para externar el criterio del Estado en el sentido de que otorga el reconocimiento; en tanto que el segundo, se deduce de la conducta del Estado que, aunque no declara literalmente que otorga el reconocimiento, la conducta que despliega permite deducir que existe tal reconocimiento. Comprende también, los efectos jurídicos del reconocimiento; los procedimientos jurídicos del mismo; y los efectos del no reconocimiento.

El capítulo VI, "El reconocimiento de Estados por parte de la Organización de las Naciones Unidas", se señalan las con

diciones especiales fijadas para los Estados por este Organismo y por parte de la Sociedad de Naciones; el problema que se da sobre la admisión a estos; examen del artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas y finalmente se citan opiniones de algunos autores al respecto.

**C A P I T U L O I .****I. EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.**

**I.1 El reconocimiento de Estados Unidos.**

**I.2 El reconocimiento de Paises Hispanoamericanos.**

**I.3 El reconocimiento de Texas.**

**I.4 El reconocimiento de Panamá.**

**I.5 El reconocimiento de Manchukuo.**

**I.6 El reconocimiento de China.**

## CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.1.- El reconocimiento de los Estados Unidos.

Sobre este particular, el jurista Charles G. Fenwick <sup>1</sup> en su enjundiosa obra Derecho Internacional dice: cuando en 1778, los Estados Unidos declararon su independencia de la Gran Bretaña, no existían aún reglas de Derecho Internacional, de --- acuerdo a las cuales pudiera juzgarse el derecho de auto-deter<sup>u</sup>minación, de una colonia. El Derecho Internacional se inclinaba más bien, a considerar que la madre patria tenía un derecho absoluto para determinar la forma que debería aplicarse a su - colonia, y cualquier interferencia de los otros Estados era, - considerada como una intervención no autorizada en los asuntos domésticos de la madre patria. Los Estados Unidos apelaron a - los principios fundamentales, a las verdades más evidentes; -- afirmaron que los hombres eran dueños de ciertos derechos inalienables y que los gobiernos derivaban su autoridad del consentimiento de los gobernados. Pero su apelación no correspondía a las reglas de Derecho Internacional que las Cortes Britá<sup>u</sup>nicas consideraban entonces como integrantes del derecho nacional.

(1) G. Fenwick Charles; Derecho Internacional, Buenos Aires, - Edit. Bibliográfica Omeba, 1963, p 159.

El reconocimiento que de los Estados Unidos de América, hizo--  
francia, fue, indudablemente, prematuro, y determinó de inme--  
diato una declaración de guerra de Gran Bretaña contra Francia.  
Hasta en tanto la madre patria reconocía por sí misma la inde--  
pendencia de su antigua colonia, los Estados corrían, al hacer  
lo, un riesgo mayor o menor, según el caso. 2.

En la revista Perfil 3, del Servicio Informativo y Cultu--  
ral de los Estados Unidos y sobre la fundación de éstos, se --  
señala que hace poco menos de 500 años Norteamérica era una --  
inmensa tierra virgen hábitada por los indios que tal vez ----  
20,000 años atrás atravezaron de Asia a América por una forma--  
cion telúrica en lo que hoy es el estrecho de Bering. El vikin  
go'Irlandés Leif Ericson navegó a América alrededor del año --  
1000. Luego, en 1492, Cristobal Colón, italiano que navegaba -  
con bandera española, partió rumbo a Asia y descubrió un "nue--  
vo mundo". Durante los siguientes 100 años exploradores ingles--  
ses, españoles, portugueses, holandeses y franceses navegaron--  
hacia el nuevo mundo en busca de oro y riqueza, honor y gloria.

Pero las tierras vírgenes Norteamericanas ofrecían poca -  
gloria y menos oro, así que la mayoría de los exploradores no-  
se quedó allí. Los individuos que poblaron el nuevo mundo lle--  
garían mas tarde y tendrían diferentes objetivos: buscaban una  
mejoría económica y libertad política y religiosa. En 1607 un  
intrépido grupo de colonos ingleses construyó el primer pobla--  
do estable el cual llamaron Jamestown en conmemoración del rey

(2) Ibidem. p 160.  
(3) Revista Perfil, servicio informativo y cultural de los EUA  
U.S.A. 1992, p. 1.

Jacobo I de Inglaterra, quien les había otorgado reconocimiento. Apesar de que la vida en estas tierras vírgenes era agreste, dura y solitaria, más y más personas empezaron a realizar la difícil travesía oceánica, y los inmigrantes pronto fundaron colonias a lo largo de la costa atlántica, desde Massachusetts hasta Georgia. Aventureros, bandidos, creyentes, religiosos, constructores empíricos, todos ellos llegaron. Norteamérica prometía, como dijo el poeta Robert Frost, "un nuevo comienzo para la raza humana. Las colonias adoptaron los puntos de vista político, religioso y cultural de sus fundadores. Los puritanos ingleses, por ejemplo, fundaron varios poblados en Massachusetts. Estos colonos buscaban escapar de la persecución religiosa y encontraron "la ciudad en la montaña": una comunidad ideal. Sin embargo, su comunidad se basaba estrechamente en sus propios ideales religiosos; los herejes y otros inconformes eran estrictamente castigados. En contraste, la colonia de Providence Rhode Island, prometía libertad de religión. Esta colonia fue fundada en 1636 por Roger Williams, un puritano expulsado de Massachusetts. Maryland fue fundada en 1634 como un refugio para los católicos, y Pennsylvania en 1681 por el líder cuaquero William Penn.

Con el tiempo, personas de muchas otras nacionalidades se unieron a los ingleses en Norteamérica. Granjeros alemanes se establecieron en Pennsylvania y pobladores suecos fundaron la colonia de Delaware. Colonos holandeses compraron la isla de Manhattan a los indios del lugar en 1626.

Los franceses se establecieron en Canadá y exploradores españoles fundaron misiones y poblados en Florida y al suroeste de Norteamérica. En 1619 los africanos fueron traídos por primera vez a Virginia en calidad de esclavos.

Los colonos trajeron semillas para plantar y herramientas para desempeñar sus oficios. También trajeron ideas moldeadas en Europa por las guerras religiosas y monárquicas, la Carta Magna, el Renacimiento y la Reforma protestante. Barbecharon la tierra para sus granjas construyeron pueblos y establecieron sus propios gobiernos locales. El convenio Mayflower, ideado por la colonia de Plymouth a Nueva Inglaterra, en 1620, fue el primer acuerdo entre las colonias para formar "un cuerpo político civil para el mejor ordenamiento y la preservación para ejecutar, construir y estructurar leyes justas e igualitarias..." Bajo el convenio los pobladores de Plymouth fueron capaces de dirimir sus asuntos sin interferencia exterior.

En 1733 los pobladores Europeos ocuparon trece colonias a lo largo de la costa del Atlántico. Los franceses controlaban Canadá, Louisiana y todo el delta del Mississippi. Una serie de conflictos entre los británicos y franceses culminó en la guerra franco-india (1754-1763) de la cual emergió victoriosa la Gran Bretaña, con sus aliados, los colonos norteamericanos. En la paz de Paris, en 1763, Francia se dio a Gran Bretaña Canadá y sus territorios en Ohio, al este del río Mississippi. En los años siguientes, los británicos empezaron a imponer nuevos impuestos sobre el azúcar, el café, los textiles y otros bienes importados.<sup>4</sup>

(4) Ididem. p. 2.

Amparados en la Ley de Alojamiento, los británicos exigieron a los colonos que albergaran y alimentaran a sus soldados; y con la aprobación de la Ley de Estampillas publicaron estampillas de impuestos especiales que debían adherirse en todos los periódicos, folletos, documentos legales y licencias. Estas medidas parecieron bastante justas a los políticos británicos, que habían gastado grandes sumas de dinero para defender sus colonias norteamericanas durante la guerra franco-india. Pero los norteamericanos temieron que los nuevos impuestos dificultaran el comercio y que las tropas británicas emplazadas en las colonias pudieran ser usadas para constreñir las libertades civiles que los colonos habían gozado hasta entonces. En tanto ingleses nacidos en libertad, los colonos norteamericanos insistieron en que sus impuestos sólo podían ser fijados por sus propias asambleas coloniales: "No a los impuestos sin representación", fue su grito de batalla. En atención a sus protestas, el parlamento derogó la Ley de Estampillas, sin embargo reforzó la Ley de Alojamiento, promulgó impuestos sobre el té y otros bienes y envió a oficiales de aduanas a Boston para recolectar estas cuotas. Cuando los colonos se negaron a obedecer los británicos enviaron soldados a Boston.

Pronto todos los impuestos británicos fueron eliminados, exceptuando el impuesto sobre el té. En protesta, el 16 de diciembre de 1773, un grupo de norteamericanos disfrazados de indios abordaron barcos mercantes británicos y arrojaron al puerto de Boston 342 costales de té. En respuesta a la "Fiesta del Té de Boston", el parlamento promulgó las Leyes de "Coerción" o de "Intolerancia".



La independencia del gobierno colonial de Massachusetts fue -- severamente restringida y el puerto de Boston cerrado a la navegación. En lugar de aislar a Massachusetts las Leyes de Coercion sirvieron para unificar a los colonos moderados. En contra de lo que parecía una opresión británica, los líderes coloniales sostuvieron en 1774, en Filadelfia, Pennsylvania, el -- Primer Congreso Continental. Los líderes llamaron a los norteamericanos a desobedecer las Leyes de Intolerancia y a boicotear el comercio británico. Los colonos empezaron a organizar milicias y a reunir y almacenar armas y municiones. El 19 de abril de 1775, 700 soldados británicos salieron de Boston con la intención de capturar un arsenal de armas coloniales en Concord e impedir una rebelión de colonos. En el poblado de Lexington se enfrentaron a 70 colonos armados. Alguien (nadie sabe quien) disparó un tiro. Había empezado la guerra de la independencia norteamericana.5.

En mayo de 1775, un segundo congreso continental se reunió en Filadelfia y empezó a asumir la función de un gobierno nacional. Fundó el ejército y la marina continentales bajo las órdenes de George Washington, imprimió papel moneda y estableció relaciones diplomáticas con potencias extranjeras. El 2 de julio de 1776, el Congreso finalmente resolvió "que estas colonias unidas son, y por derecho deben ser Estados libres e independientes". Thomas Jefferson, de Virginia, redactó la Declaración de independencia que el Congreso aprobó el 4 de julio 1776. La declaración presentaba una defensa pública de la guerra de independencia norteamericana incluyendo una extensa -

---

(5) Ididem. p. 3.

lista de quejas contra el rey británico Jorge III. Y, lo que es más importante, explicaba la filosofía que sustentaban a la independencia: que los hombres tienen un derecho natural a "la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad"; que los gobiernos pueden gobernarse sólo con "el consentimiento de los gobernados"; que cualquier gobierno puede ser disuelto en cuanto de ja de proteger los derechos del pueblo. En un principio, la guerra se inclinó en contra de los norteamericanos. Los británicos tomaron la ciudad de Nueva York en septiembre de 1776 y Filadelfia un año después. En octubre de 1777 cambió el curso de los acontecimientos cuando el ejército británico se rindió en Saratoga, al norte de Nueva York. Animada por esa victoria, Francia aprovechó la oportunidad para humillar a la Gran Bretaña, su enemiga tradicional. El 6 de febrero de 1778, se firmó la alianza militar franco-norteamericana. A pesar que las tropas norteamericanas por lo general combatían bien, con pocas provisiones y escaso entrenamiento quizá hubieran perdido la guerra de no haber recibido la ayuda del erario francés y de la poderosa marina francesa.

Después de 1778 los combates se desplazaron hacia el sur. En 1781, 8000 soldados británicos bajo las órdenes de Cornwallis, fueron rodeados en Yorktown, Virginia, por una armada francesa y por un ejército combinado franco-norteamericano, bajo el mando de George Washington. Cornwallis se rindió y poco después el gobierno británico propuso la paz. El Tratado de París, firmado el 3 de septiembre de 1783, reconoció la independencia de los Estados Unidos y concedió a la nueva nación todo el territorio al norte de Florida, al sur de Canadá y al este del Mississippi.<sup>6</sup>

---

(6) Ididem. p. 4.

Al respecto, el internacionalista Hildebrando Accioly <sup>7</sup>, en su obra tratado de Derecho Internacional Público, manifiesta que la Gran Bretaña consideró como hostil el reconocimiento de los Estados Unidos de América por Francia, en febrero de 1778, y, por ese motivo, le declaró la guerra.

A su vez, el tratadista L. Oppenheim M.A. LL.D.<sup>8</sup>, señala que Francia reconoció a los Estados Unidos, ajustando un Tratado de Amistad y Comercio en 1778, pero que tal reconocimiento fue prematuro; y que hasta que la Gran Bretaña reconoció su independencia en el año de 1782, otros Estados pudieron también reconocerla sin ofender a ésta.

## 2.- El reconocimiento de países hispanoamericanos.

Podemos afirmar que el reconocimiento de los países hispanoamericanos fue de independencia, toda vez que antes de ser reconocidos como Estados, eran simples provincias o colonias de España, que cansadas por el sometimiento de los gobernantes españoles, arrojaron el yugo de depender de un poder extranjero, separándose de la madre patria, adoptando una posición independiente.

- 
- (7) Accioly Hildebrando; Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid, "Ed" Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 154.
- (8) L. Oppenheim M.A.LL.D., Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. I, "Tr" J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1961, pp.136,156.

Así, Charles G. Fenwick<sup>9</sup> alude, de que el reconocimiento de -- independencia de los países hispanoamericanos hecha por los -- Estados Unidos en 1822 y por la Gran Bretaña en 1825, estuvo -- justificado por las circunstancias, ya que España había perdido -- prácticamente su último trozo de tierra en el Continente; -- además España no estaba en condiciones de oponerse en forma -- efectiva a los actos de reconocimiento.

En apoyo a lo anteriormente dicho, incluimos en orden cronológico el año en que declararon su independencia algunos países hispanoamericanos, datos obtenidos de la Nueva Enciclopedia Temática: 10.

PAIS :	AÑO :
ARGENTINA.	1810.
URUGUAY.	1811.
PARAGUAY.	1811.
VENEZUELA.	1811.
MEXICO.	1813.
CHILE.	1818.
COLOMBIA.	1819.
EL SALVADOR.	1821.
NICARAGUA.	1821.
ECUADOR.	1822.
BOLIVIA.	1824.
GUATEMALA.	1824.
PERU.	1825.

(9) Derecho Internacional, op. cit. p. 160.

(10) Nueva Enciclopedia Temática, México "Ed" Cumbre 1981, Tomos 11 y 12 - pp. 359,378,389,393,401-A,452,463,476,477,494,504,516,533,544 y 551.

### I.3 El reconocimiento de Texas.

En la monumental obra Nueva Enciclopedia Temática 11, encontramos al respecto, que a partir del año de 1821, poco antes de que México lograra su independencia, el gobierno español de la colonia había autorizado al norteamericano Moses Austin a colonizar el territorio mexicano de Texas, con familias católicas, de buenas costumbres que acataran y defendieran al rey de España y que observaran la Constitución liberal de 1812. De manera que, al independizarse México, esas obligaciones de los colonos de Texas subsistieron con respecto a las autoridades de la flamante nación, la cual ratificó dicha concesión al hijo del señor Austin, pues éste había muerto en 1821.

Así las cosas, en un intento realizado por un aventurero llamado Hayden Edwards para declarar en Texas la República libre de Fredonia, fracasó. Pero la población asentada en ese territorio era casi toda de procedencia Anglosajona y con más vínculos culturales con los Estados Unidos que México, siendo este el motivo por el que el presidente Anastasio Bustamante publicó un Decreto que prohibía el asentamiento de más familias extranjeras en Texas, hubo malestar entre los colonos texanos que se sentían lesionados en sus intereses. En 1835, los texanos, pretextando que México, al adoptar el sistema centralista, había vulnerado los principios federativos, se declararon independientes. Los subleados hicieron frente ventajosamente a las fuerzas enviadas por México para someterlos. Antonio López

---

(11) Ibidem. p. 362.

de Santa Anna se puso al frente de las tropas mexicanas, procediendo con gran torpeza y crueldad, hasta que cayó prisionero. El Tratado de Velasco (14 de mayo de 1836) puso fin al -- conflicto. México no reconocía la independencia de Texas, pero se comprometía a que sus tropas evacuaran esa región. De -- tal manera, que los Estados Unidos reconoció la independencia de Texas en 1837. Posteriormente, durante la presidencia de -- Jose Joaquín Herrera (1844-1845), Texas había solicitado y ob -- tenido su admisión en la Unión Americana, cuyo Congreso aprobó la incorporación sin tomar para nada en cuenta las protestas de México, que insistían en desconocer la independencia -- del Estado de Texas. Ante ese hecho, las relaciones diplomáticas quedaron rotas entre ambos países. Los texanos pretendían, además, que su frontera llegara al Rio Bravo, y los Estados -- Unidos apoyaba ese designio. México se dispuso a defender su -- derecho, y estalló la guerra en 1846.

La nación debilitada por las luchas internas, por la torpeza de sus gobernantes y por el egoísmo de los Estados que -- la formaban, fue invadida por las fuerzas norteamericanas, -- que ocuparon sin gran dificultad las principales plazas del -- norte del país, así como Tampico, Veracruz y la propia capital de México, después de bombardear el cerro del Castillo del cerro de Chapultepec, heroicamente defendido por los Cadetes -- del Colegio Militar (13 de septiembre de 1847).

Para ese entonces, asumió la presidencia, con carácter --

con carácter provisional Manuel de la Peña y Peña, quien, ante las circunstancias trasladó la sede del gobierno a Querétaro.- El Congreso nombró para sucederlo a Pedro María Anaya (11 de octubre de 1847).

Frente a tal situación, y dado que el País se encontraba debilitado por la guerra, se tuvo que llegar a un acuerdo con el gobierno invasor norteamericano, firmándose con éste, el Tratado de Guadalupe (1848), en donde México, no le quedaba otra alternativa, que reconocer la anexión de Texas, al territorio de los Estados Unidos, perdiendo nuestro País, más de 2,200,000 Km<sup>2</sup>, o sea más de la mitad del territorio nacional.

#### I.4 El reconocimiento de Panamá.

De la obra citada anteriormente<sup>12</sup>, encontramos que el día 3 de noviembre de 1903, don José Domingo de Obaldía y el Doctor Manuel Amador Guerrero, proclamaron la independencia de Panamá. Colombia al ver que su provincia se independizaba, envió tropas para aplastar la revolución, pero las fuerzas norteamericanas estacionadas en Colón, impidieron el desembarco de aquellas. El 5 del mismo mes y año, los Estados Unidos reconocieron a la nueva República.

Los autores Charles G. Fenwick<sup>13</sup>, y L. Oppenheim M.A.LL.D.<sup>14</sup>.

---

(12) Ibidem. p. 363.

en sus respectivas obras señalan, que los Estados Unidos reconocieron a Panamá en el año de 1903, como Estado independiente, inmediatamente después de la separación de ésta de Colombia, - impediéndole que restableciera su autoridad sobre la provincia rebelde, y esta actitud no estuvo justificada, por ninguna demostración del territorio insurgente para sostenerse por sí mismo. Apelaron hasta la intervención a fin de frustrar los esfuerzos hechos por Colombia para dominar a los insurgentes. Estados Unidos afirmó que actuaba en interés de la "civilización", pero esta manifestación no tenía mérito suficiente para crear una nueva regla de Derecho Internacional. Por muy fundada que fuera la justificación de dicho acto, no hay duda que constituyó una intervención al reconocer en forma prematura a la nueva República como Estado independiente, no importándole los reclamos de Colombia por este hecho.

Finalmente la controversia entre los Estados Unidos y Colombia fue zanjada mediante un tratado negociado en 1914 y ratificado en 1922. El tratado estipuló, inter alia, el pago a Colombia de 50,000,000 dólares.

De nuestro particular punto de vista, podemos deducir que el reconocimiento que hizo los Estados Unidos a Panamá como Estado independiente, pocos días de proclamada su independencia, fue originado por los intereses económicos y estratégicos del gobierno norteamericano en la vía de Panamá.

---

(13) Derecho Internacional op.cit. p.162

(14) L.Oppenheim M.A.LL.D. Tratado de Derecho Internacional, - traducción de J. López Olivan y J.M. Castro-Rial, Edit. -- Bosch, Barcelona 1961.



### I.5 El reconocimiento de Manchukuo.

En la mencionada Enciclopedia Temática encontramos que un Ejército Japonés ocupó Manchuria en el año de 1931. Los nipones, so pretexto de que el caos reinante en Manchuria los había obligado a intervenir, crearon allí un nuevo Estado, presuntamente independiente al que le dieron el nombre de Manchukuo.

Sobre el particular L. Oppenheim M.A.L.L.D.<sup>16</sup>, manifiesta que Mr. Stimson, Secretario de los Estados Unidos, informó al Japón y a China, el 7 de enero de 1932, que los Estados Unidos "no podían aceptar la legalidad de una situación de facto cualquiera y que no tenían intención de reconocer tratado o acuerdo alguno concertado entre aquellos gobiernos o sus agentes -- que pudiera perjudicar los derechos de los Estados Unidos por tratado...y, que tampoco pensaba reconocer ninguna situación, tratado o acuerdo a los cuales se hubiera llegado por medios contrarios a los pactos y obligaciones del Tratado de Paris de 27 de agosto de 1928".

Las demás potencias tuvieron que atender la reclamación formulada por China ante la Sociedad de Naciones, ya que tanto el país agresor como el agredido eran miembros de la Liga, y esta se hallaba obligada a intervenir. Los nipones aceptaron retirarse de Shanghai, pero insistieron en reconocer a aquel

---

(15) Nueva Enciclopedia Temática, op.cit. tomo 11, p.431.

(16) Tratado de Derecho Internacional Público, op.cit. p. 150.

nuevo Estado de Manchukuo, aunque ninguna otra potencia hiciera lo mismo. Al efecto, la Liga de las Naciones nombró una comisión para investigar el asunto, y en 1932 se presentó el informe; era naturalmente favorable al derecho de China de ser soberana de sus territorios de Manchuria. Pero el Japón se negó a ceder hasta que su actitud fue condenada por las 45 naciones que se reunieron en Ginebra para estudiar el asunto. El Japón se retiró de la Liga y pronto inicio una campaña militar hacia el sur, hasta la Gran Muralla y aún rebasándola en algunos lugares. En 1936 formuló una serie de exigencias secretas, que equivalían a pedir que China renunciara a gran parte de su independencia. En julio de 1937, sin declarar la guerra, envió sus ejércitos contra ese país.

De maner acertada, el ilustre maestro Manuel J. Sierra, dice que el reconocimiento de independencia del Estado de Manchukuo hecho por el Japón, fue considerado por China y por la Sociedad de Naciones, como un acto de intervención<sup>17</sup>.

En el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, se alude -- que Manchuria se independizó de China en 1932, bajo la influencia del Japón, y conquistada por la ahora desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el año de 1945, volvió después de la derrota del Japón, a unirse a China<sup>18</sup>.

---

(17) Sierra Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, México 1963. p.152.

(18) Ramón-García y Gross, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado "Ed" Larousse, México, 1976, p. 1242.

### 1.6 El reconocimiento de China.

De las obras China<sup>19</sup> y la Política Exterior de China<sup>20</sup> se señala que, el 1/o. de octubre de 1949 día de la proclamaación - de la República Popular China, se declaró con toda solemnidad: "Nuestro gobierno es el único gobierno legal que representa a todo el pueblo de la República Popular". El General Mao Tse - Tung fue elegido presidente. La capital se estableció en Pei - ping, Mao declaró que solo el pueblo gobernaría China por in - termedio del Partido Comunista. Pero el pueblo Chino no ha si - do jamás consultado por el gobierno que dice representarlo.

Hubo por tanto, a partir de entonces, dos gobiernos chi - nos independientes, cada uno de los cuales afirmaba ser el le - gal. Esta situación planteaba dos problemas al resto del mun - do. El primero era si debía reconocerse al gobierno de Peiping, que rige la vida de 700 millones de personas, pero cuyo origen es ilegal, por haberse establecido por la fuerza y no contar - con instituciones democráticas ni consultar el voto del pue - blo, o sí, por el contrario, debía reconocerse el gobierno de Formosa, que solo cuenta con 11.5 millones de ciudadanos y que, aunque de origen democrático, se ignora si representa ya la -- opinión del pueblo Chino que no ha podido ser consultada desde hace muchos años. El segundo problema era decidir si China Nacionalista debía seguir ocupando su puesto en la Organización\_ de las Naciones Unidas o si éste debía pasar a poder de China\_

- (19) China, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Tercera Edición, Beijing, China, 1985, p.45.
- (20) La Política Exterior de China, Ediciones en Lenguas Extran - jeras, Beijing, China, 1988, p.17.

Comunista, o si ambas representaciones podrían convivir en el seno de la Organización. Hubo mucha discrepancia. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hoy desaparecida, reconoció el 3 de octubre de 1949, inmediatamente después de la proclamación de la República Popular China, al gobierno comunista de ésta, y lo mismo hicieron, Gran Bretaña, la India, Bulgaria, Rumania, Hungría, Corea, Checoslovaquia, Mongolia y Albania -- entre otras. Por su parte los Estados Unidos de América, siguieron reconociendo a Chiang Kai-Shek y a su gobierno nacionalista, y otras potencias hicieron lo mismo. A pesar de las repetidas tentativas de desalojarla, la China Nacionalista logró conservar la representación del país en la Organización de las Naciones Unidas hasta el año de 1971, fecha ésta en que fue reemplazada por la China Popular.

**C A P I T U L O   I I .****II.    C O N C E P T O   D E   R E C O N O C I M I E N T O   D E   E S T A D O S .****II.1   C o n c e p t o   d e   E s t a d o .****II.2   C o n c e p t o   d e   R e c o n o c i m i e n t o .****II.3   C o n c e p t o   d e   r e c o n o c i m i e n t o   d e   E s t a d o s .****II.4   O t r o s   r e c o n o c i m i e n t o s .**

## CAPITULO II.

2. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.2.1 Concepto de Estado.

El destacado jurista Mario de la Cueva<sup>21</sup>, en su obra la - Idea del Estado señala que en la monumental obra Staatslexikon se explica que el término Estado fue ajeno a la antigüedad, -- época en la que se usaron las denominaciones de polis, res pública e imperium. Nació la idea moderna del Estado en Italia, - pero fue Maquiavelo quien lo introdujo a la literatura. Ya dentro de este reconocimiento el maestro alemán Herbert Krüger, - precisó la significación de la terminología:

La palabra Estado proviene de la voz latina Status. Pero, esto no quiere decir que los romanos la hubiesen utilizado con la significación actual de Estado, ni siquiera que tuviera una significación más o menos próximo. Al hablar de su comunidad - usaban preferentemente el término pueblo romano o el de res pública. La palabra Status significaba algo radicalmente distinto, a saber, condición o en todo caso constitución. Con estos significados, la palabra Status exigía un genitivo que expresara de que constitución o condición se trataba. De lo que se deduce, que en la medida en que el término Status nose encuentra -

(21) De la Cueva Mario, La Idea del Estado, U.N.A.M., México, - 1975, p.41.

sólo, sino que va acompañado de un genitivo, no puede tener el significado específico de Estado.

El ilustre maestro Eduardo García Maynez<sup>22</sup>, define al estado, como: "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".

De tal definición podemos inferir que son tres los elementos de la organización estatal, a saber: la población, el territorio y el poder.

La población.- Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. Desde el punto de vista jurídico, ésta desempeña un doble papel. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población hallanse sometidos a la actividad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos participan activamente en la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

El territorio.- Suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.

El poder.- Es aquel que se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados. Expresa el citado autor, al respecto, que toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo. Para muchos autores, la soberanía, es un atributo esencial del poder político.

---

(22) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, "Ed" Porrúa, 1992, pp. 98, 100 y 102.

Para nosotros, la soberanía, es una característica del poder -- del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse -- obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia en el exterior.

Etimológicamente significa super sobre, omnia todo, lo -- que esta por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder. Puede decirse de la soberanía que es -- la "doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar -- ese doble propósito, de elaborar su derecho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de los otros pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y -- de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia<sup>23</sup>.

Por lo anterior, es de hacerse notar, que nuestra Constitución Política, establece un concepto de soberanía popular, -- como nota esencial del Estado Mexicano. Se le ha denominado -- popular a la soberanía porque es en el pueblo en quien efectivamente radica. Tal disposición se encuentra establecida en -- los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, que a la letra -- dicen:24.

"ART.39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente

---

(23) Flores Gómez G. Fernando y Carbajal Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México "Ed", Porrúa, -- 1973, p.72.



en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

"ART.40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental".

"ART.41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".

El connotado internacionalista Doctor Carlos Arellano García, en su obra Derecho Internacional Público, conceptúa al Estado, de la siguiente manera: "es la estructuración jurídica de una comunidad con un territorio y gobierno propio, dentro del conglomerado de países". Englobando en dicho concepto los elementos tradicionales de éste y que son:25.

La población "elemento humano nacional".

- 
- (24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, "Ed", Porrúa, 1992, pp. 42 y 42.
- (25) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, México, "Ed", Porrúa, 1983, pp. 286 y 287.

El destacado internacionalista Modesto Seara Vázquez, en su obra Derecho Internacional Público, define al Estado como una "Institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y prevista de un poder llamado soberanía<sup>26</sup>.

En nuestro concepto particular el Estado es la estructura jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países.

## 2.2. Concepto de Reconocimiento.

Reconocimiento es un vocablo que significa la acción y efecto de reconocer. A su vez reconocer, del latín recognoscere, alude a "examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad naturaleza y circunstancias"; en las relaciones internacionales se refiere a la "aceptación de un nuevo estado de cosas"<sup>27</sup>.

En efecto en el ámbito internacional, se requiere la manifestación de la voluntad de los Estados para que se pronuncien en un sentido determinado sobre ciertos estados nuevos de cosas, como pueden ser: el nacimiento de un presunto nuevo Estado; la formación de un nuevo gobierno de un Estado; la existencia de una Nación; la situación de insurgencia o beligerancia de grupos armados; la presencia de un gobierno en el exilio; -

---

(26) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, México, "Ed", Porrúa, 1979, p.84.

(27) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, "Ed", mayo S.de R.L. México, 1981, pp.1146 y 1147.

la membresía de un Estado en un organismo internacional. El pronunciamiento que se haga será en el sentido de otorgar o rehusar el reconocimiento.

El Doctor Carlos Arellano García<sup>28</sup>, nos da uno de los --mas completos conceptos de reconocimiento y al cual unimos --nuestro criterio, quien lo define como: "la institución jurídica de Derecho Internacional Público, por medio de la cual --uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado, o el establecimiento de un nuevo gobierno, la --situación de grupos rebeldes o la de un gobierno en el exilio, aceptan el nuevo estado de cosas, expresa o tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes.

Roberto Núñez y Escalante en su obra, Compendio de Derecho Internacional Público, define al reconocimiento como la --constatación por parte de otros Estados de la existencia de --un nuevo Estado o la existencia de un nuevo gobierno en un Estado ya existente<sup>29</sup>.

A su vez, el jurista Charles G. Fenwick,<sup>30</sup> lo define como la aceptación formal hecha por un miembro existente o por varios miembros existentes de la comunidad internacional, de que un Estado o grupo político que hasta ese momento no había

---

(28) Derecho Internacional Público, ob.cit. p.383.

(29) Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, México, "Ed" Orión, 1970, p.286.

(30) G.Fenwick Charles, Derecho Internacional, Buenos Aires, --"Ed" Bibliográfica Omeba, 1963, tr. María Eugencia I. de Fischman, p.155.

detentado el título de miembro de la comunidad internacional, - estaba ya capacitado para ello, y que, en consecuencia podía - disfrutar de todos sus derechos y privilegios de los miembros - de la comunidad".

De los conceptos y definiciones de los juristas aludidos - con anterioridad, se considera que el término reconocimiento - ha quedado bien claro, por lo que por si mismo se explica.

### II.3 Concepto de Reconocimiento de Estados.

Indiscutiblemente, que el derecho a la existencia como Es tado, sin temor a equivocarnos, implica el derecho a reconoci- miento como tal por las demás entidades jurídicas, sin el cual aquel existiría como un simple fenómeno histórico, sociológico o político pero, carente de vida internacional, ya que un Est do es soberano en lo internacional, como acertadamente lo mani fiesta el Doctor Carlos Arellano García, cuando puede dar rel vancia a su voluntad, en la creación de normas jurídicas inter nacionales. Esto es indudable que no lo puede hacer mientras - no pueda llegar a consentimiento bilateral alguno con otro Es tado. Así, pues, en este orden de ideas, cuando se produce el - primer reconocimiento ya es soberano internacionalmente, ya -- que está en condiciones de celebrar tratados internacionales - con el Estado que lo reconoce.

El reconocimiento de un nuevo Estado por parte de los demás, - es un acto declaratorio de éstos por medio del cual en forma - ya sea expresa o tácita se da a entender que el derecho a la - existencia internacional se ha manifestado en forma recíproca\_ mediante el convencimiento, por parte de los Estado que recono cen al nuevo de que reúne las características de persona inter nacional. En efecto al reconocer a un Estado como miembro de - la comunidad internacional, los Estados existentes declaran -- que, en su opinión, el nuevo Estado llena las condiciones esta tales exigidas por el Derecho Internacional. Procediendo de es ta manera, los Estados existentes desempeñan, en el pleno ejer cicio de sus facultades discrecionales, una función casi judi cial. A falta de un órgano especial competente para desempeñar dicha función, el Derecho Internacional les confía la misión - de cerciorarse de si las condiciones estatales exigidas por di cho derecho concurren en cada caso determinado. En la mayor -- parte de ellos, la práctica seguida por los Estados confirman\_ la opinión de que los gobiernos no se consideran libres de --- otorgar o negar el recoocimiento a los nuevos Estados en forma arbitraria, teniendo en cuenta exclusivamente sus propios inte reses políticos y prescindiendo de los principios jurídicos. Co mo el Estado llamado a reconocer es a la vez guardían de sus - propios intereses y agente del Derecho Internacional, es ine- vitable que algunas veces influyan en el otorgamiento o en la\_ denegación de reconocimiento consideraciones de carácter polí- tico. Sin embargo, esta dualidad de función no afecta a su - -

carácter esencialmente jurídico. El reconocimiento, fija el -- comienzo de los derechos y deberes internacionales de una comu-- nidad reconocida.

El Doctor Carlos Arellano García sobre el reconocimiento\_ de Estado manifiesta que el nuevo Estado que pretende ingresar a la comunidad internacional como un nuevo miembro más, esta - interesado profundamente en que se le extienda el mayor número posible de reconocimiento pero, los Estados a quienes corres-- ponde otorgar ese reconocimiento como ya se dijo anteriormen-- te tienen facultades discrecionales derivadas de la oportuni-- dad política, para otorgar, demorar o negar el reconocimiento\_ pretendido<sup>31</sup>.

En concepto nuestro, el reconocimiento de Estados es la - aceptación formal hecha por un miembro existente, o por varios miembros existentes de la comunidad internacional, de que un - Estado, que hasta ese momento no había detentado el título de\_ miembro de la comunidad, estaba ya capacitado para ello, y que, en consecuencia podía disfrutar de todos sus derechos y privi-- legios de la comunidad.

A manera de comentario exponemos, que a los Estados no se les puede exigir como obligación, el reconocer a otro Estado - ya que indudablemente aquellos tienen facultades discreciona-- les exclusivas y el inalienable derecho de decidir de manera - libre si otorgan o no tal reconocimiento.

---

(31) Derecho Internacional Público, op.cit. p.384.

#### II.4 Otros reconocimientos.

Muy loable es sin lugar a duda la clasificación que hace al respecto uno de los más destacados internacionalistas de la época moderna Doctor Carlos Arellano García y a la cual nos adherimos, porque en ella figuran las diversas clases de reconocimientos.

El reconocimiento puede clasificarse desde diversos ángulos, a saber:32.

A) Desde el punto de vista del número de países que hagan el reconocimiento, este puede ser individual o colectivo.

Es reconocimiento individual el que realiza un solo Estado.

Es reconocimiento colectivo el que practican conjuntamente varios países.

B) Desde el punto de vista de la forma de hacer el reconocimiento, éste puede ser expreso o tácito.

Es reconocimiento expreso aquel que implica una manifestación de voluntad claramente emitida para externar el criterio del Estado en el sentido de que otorga el reconocimiento. El reconocimiento expreso se contiene en un documento que recoge las expresiones de aceptación del Estado de la situación que - motivo el reconocimiento.

Es reconocimiento tácito aquel que se deduce de la conducta

---

(32) Ibidem, p.383.

del Estado que, aunque no declara literalmente que otorga el reconocimiento, la conducta que despliega permite deducir que existe ese reconocimiento.

C) Desde el punto de vista del tiempo en el que se produce el reconocimiento, éste puede ser oportuno, demorado o prematuro.<sup>33</sup>

Es reconocimiento oportuno el que se produce en el momento más idóneo sin producir esperas injustificadas, no anticiparse a acontecimientos aún no producidos.

Es reconocimiento demorado aquel que no se produce cuando ya hay elementos objetivos suficientes para que se otorgue y se retarda injustificadamente para el Estado, gobierno o grupo que pretende el reconocimiento, según criterios objetivamente válidos.

Es reconocimiento prematuro aquel que, por implicar una situación ventajosa para el Estado que otorga el reconocimiento, da lugar a anticipar resultados aún inciertos, cuando aún no se han requisitados todos los elementos para consolidar el nuevo Estado, el nuevo gobierno, o el nuevo estado de cosas -- materia del reconocimiento.

D) Desde el punto de vista de la exigencia de contraprestaciones el reconocimiento puede ser libre o puede ser condicionado.

---

(33) Ibidem, pp.383, 384.



Es reconocimiento libre aquel que el estado otorgante lo da sin exigir determinadas contraprestaciones.

Es reconocimiento condicionado aquel en el que el Estado otorgante del reconocimiento de manera ventajosa, pretende se le den prestaciones pactadas.

E) Desde el punto de vista de que haya o no solicitud del reconocimiento, éste puede ser oficioso o puede ser solicitado.

Es reconocimiento oficioso aquel que se otorga sin que medie una solicitud para que el reconocimiento se produzca.

Es reconocimiento solicitado aquel en el que el Estado, - el Gobierno, o el grupo interesado solicita que se emita el reconocimiento.

F) Desde el punto de vista del carácter provisional o definitivo que puede tener un reconocimiento, éste puede ser de facto o de jure.

El reconocimiento de facto es provisional y esta sujeto a que las condiciones de quien ha recibido el reconocimiento mejoren pues, de empeorar o de desaparecer las circunstancias -- que han dado lugar al reconocimiento, éste puede retirarse o desaparecer automáticamente. Es un reconocimiento precario. Requiere un reconocimiento posterior, de jure.

El reconocimiento de jure es definitivo y no requiere ya otro ulterior reconocimiento.<sup>34</sup>

---

(34) Ibidem, op.cit. p.384.

G) Desde el punto de vista del objeto o materia del reconocimiento éste puede ser de Estado, de Gobierno de facto, de Gobierno de jure, de Gobierno en el exilio, de insurgencia, de beligerancia, de independencia o de nación.

Como complemento de algunas clases de reconocimiento, consideramos importante señalar, que el reconocimiento del Estado puede ser condicionado a ciertos requisitos que implican ventaja para el Estado que otorga el reconocimiento, por ejemplo:

A) Que se admitan las deudas derivadas de una presunta -- responsabilidad derivada de los movimientos de independencia -- que dieron lugar al nuevo Estado.

B) Que se celebren convenios de comercio que den ciertas facilidades a los comerciantes del país que otorga el reconocimiento.

C) Que se establezcan ciertas garantías de protección a minorías nacionales vinculadas con el Estado que otorga el reconocimiento.

Por otra lado, en cuanto a la oportunidad del reconocimiento de un nuevo Estado, como se mencionó anteriormente, éste puede ser: oportuno, prematuro o demorado. El reconocimiento ideal es el oportuno. Es decir, con petición del nuevo Estado o sin ella, el Estado anterior lo reconoce en un lapso razonable a partir del momento de que se cumplen los requisitos materiales

para la existencia de un nuevo Estado sin apresuramientos ni dilaciones. No así, el reconocimiento prematuro, que es anterior a la satisfacción de los requisitos necesarios para que el Estado exista. Tal reconocimiento ofende al Estado del cual se desprende el nuevo Estado. Razones de carácter político internacional han propiciado este tipo de reconocimiento.

Díaz Cisneros, menciona algunos casos históricos de reconocimiento prematuro, cuando todavía se desarrollaba la lucha de emancipación:

A) Reconocimiento de los Estados Unidos por Francia, en 1778, lo que produjo que Inglaterra le declarara la guerra a Francia.

B) Reconocimiento de independencia de los nuevos Estados latinoamericanos por el Gobierno de Portugal, en 1821 y por los Estados Unidos en 1822.<sup>35</sup>

Por su parte, Hildebrando Accioly, señala algunos otros casos:

A) Reconocimiento de Panamá por los Estados Unidos, en 1903, lo que provocó la reclamación de Colombia.

B) Reconocimiento de Uruguay por Argentina, lo que provocó la protesta de Brasil que veía independizarse la provincia de Cisplatina.<sup>36</sup>

(35) Citado por Carlos Arellano García, *op.cit.* p.389.

(36) Tratado de Derecho Internacional Público, T.I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p.155.

Manuel J. Sierra cita como casos de reconocimiento prematuro - los siguientes:

A) Reconocimiento de Estados Unidos respecto de Texas en 1837.

B) Reconocimiento de Manchukuo por el Japón, que fue considerado por China y por la Sociedad de Naciones como un acto de intervención.<sup>37</sup>

En cuanto al objeto o materia del reconocimiento, como ya se dijo, este puede ser:

- A) De Estado.
- B) De Gobierno de facto.
- C) De Gobierno de jure.
- D) De Gobierno en el exilio.
- E) De Insurgencia.
- F) De Beligerancia.
- G) De Independencia y
- H) De Nación.

Del reconocimiento de Gobierno de facto y el reconocimiento de Gobierno de jure, podemos decir, que en la práctica de reconocimientos de gobiernos se ha establecido una distinción bien marcada entre los gobiernos de facto y los gobiernos de jure denominándose de facto a los que derivan su autoridad de

---

(37) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional, "Ed"-Porrúa, México, 1963, p.152.

un acto regular de sucesión constitucional, o adquieren el apoyo popular por expresa ratificación y tienen un completo efecto en el orden político, y de jure los que controlan los servicios públicos y actúan como una autoridad política. Por motivos políticos en algunos casos se otorga arbitrariamente el reconocimiento a un gobierno, llamándose de jure o de facto, de acuerdo con razones de conveniencia.

#### Reconocimiento de Gobiernos en el exilio.

El supuesto de reconocimiento de gobiernos en el exilio, según Hans Kelsen.<sup>38</sup>, se produce cuando se dan los siguientes elementos:

A) En el curso de una guerra internacional el territorio de un Estado beligerante es ocupado por una fuerza armada del enemigo.

B) El gobierno del país cuyo territorio esta ocupado logra eludir el sometimiento al enemigo y establece su sede temporalmente en un Estado aliado.

C) El Estado aliado da su consentimiento para que se establezca el gobierno exiliado.

D) Terceros Estados pueden negar o conceder el reconocimiento al gobierno en el exilio.

(38) Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, "Ed" "El Ateneo", Buenos Aires, 1965, tr.de Hugo Caminos y Ernesto C.Hermida, pp.248, 250.

E) No hay un dominio efectivo del gobierno en el exilio sobre el territorio ocupado por el enemigo.

F) El gobierno en el exilio es quien tiene el derecho, -- según los países aliados.

#### Reconocimiento de Insurgencia.

Sobre este particular el Doctor Carlos Arellano García, - manifiesta que la insurgencia es un estado de sublevación o de levantamiento en el que los insurrectos o rebeldes no han alcanzado resultados favorables que les permitan dominar una parte del territorio.<sup>39</sup>

Manuel J. Sierra dice que el reconocimiento de insurgencia se otorga cuando un levantamiento ha dejado de ser un simple motín y ha tomado las proporciones de una verdadera guerra. Si la lucha persiste y las fuerzas antagónicas parecen equilibrarse y los rebeldes están organizados bajo un gobierno responsable que ejerce su poder sobre un territorio definido, hay lugar al reconocimiento de insurgencia de dicho grupo. El reconocimiento de los insurgentes por un tercer gobierno implica - ciertas obligaciones, entre otras la aplicación de las leyes - de neutralidad con las obligaciones y derechos que las mismas establecen para ambas partes.<sup>40</sup>

Según el criterio de los internacionalistas, las características de la insurgencia son las siguientes:

(39) Derecho Internacional Público, op.cit.pp.420 y 421.

(40) Tratado de Derecho Internacional Público, op.cit. p.151.

1. Los insurgentes no tienen aún los caracteres necesarios para ser estimados como beligerantes.

2. Los insurgentes no son simples violadores del Derecho interno o del Derecho Internacional, sino se trata de sublevados que, podrían llegar a tener la categoría de beligerantes o de un nuevo Estado o de un nuevo gobierno.

3. Los revolucionarios no controlan aún parte importante del territorio pero, su organización les permite ofrecer una resistencia efectiva a las fuerzas del gobierno central.

4. Los insurrectos controlan solo algunas plazas y pueden tener, eventualmente, algunos buques de guerra.

5. No se trata de un simple motín, el levantamiento ha adquirido los caracteres de una guerra civil pero, aún sin los elementos propios de la beligerancia.

#### Reconocimiento de Beligerancia.

La expresión "beligerancia", es un sustantivo femenino -- que alude a la "calidad de beligerante" y "beligerante" es un vocablo que deriva del latín belligerans, belligerantis, de bellum: guerra y de gerere: sustentar. Por lo tanto, aplicase la palabra beligerante a la potencia, nación o entidad que está en guerra.<sup>41</sup>.

(41) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, -- p.176.

Sobre este t3pico del reconocimiento de beligerancia nos ilustra el destacado maestro Manuel J. Sierra.<sup>42</sup>, al exponer que este tiene lugar cuando la insurrecci3n ha tomado las proporciones de una guerra civil que se caracteriza por una organizaci3n pol3tica bajo un gobierno responsable, el cual ejerce su control sobre una porci3n determinada de territorio y est3 capacitado para cumplir sus obligaciones Internacionales.

Se considera, en general, que para otorgar el reconocimiento de beligerancia se debe tener en cuenta: existencia de una organizaci3n pol3tica de hecho, de tal importancia por su poblaci3n y recursos, que puede constituir un Estado capaz y dispuesto a cumplir sus obligaciones internacionales.

Desde el punto de vista pol3tico la beligerancia de los insurgentes debe ser reconocida cuando se haga necesaria como una medida de propia protecci3n. Puede considerarse tambi3n como una forma de apoyo moral para los rebeldes y de censura e intervenci3n en contra del gobierno al cual combaten.

#### Reconocimiento de Independencia.

El reconocimiento de independencia no debe tener lugar sino cuando la lucha entre el Estado y los rebeldes ha concluido en favor de 3stos. En realidad se trata de reconocimiento de un nuevo Estado.

El reconocimiento anticipado de la independencia es considerado en Derecho Internacional como un acto de intervenci3n

(42) Tratado de Derecho Internacional, op.cit. p.152.



en los asuntos del Estado afectado y puede originar la guerra. Así Manuel J. Sierra, apunta algunos casos de reconocimiento - festinado de independencia:

A) Reconocimiento por Estados Unidos, en 1837, de la independencia de Texas.

B) Reconocimiento por Francia, en 1778, de la independencia de los Estados Unidos.

C) Reconocimiento por Estados Unidos en 1898, de la independencia de Cuba.

D) Reconocimiento de los Estados Unidos en 1903, de la -- independencia de Panamá.

E) Reconocimiento por el Japón de la independencia del Estado de Machukuo.43.

#### Reconocimiento como Nación.

La Nación es un conglomerado con elementos objetivos y -- subjetivos que la pueden convertir en sujeto de Derecho Internacional. Entre esos elementos objetivos están el idioma, la - raza, la religión, la cultura y entre los factores subjetivos están una tradición común y una misma perspectiva hacia el porvenir.

En materia de reconocimiento, dentro del Derecho Internacional

(43) Ibidem, op.cit. p.151.

Público, se ha producido el reconocimiento como Nación en dos hipótesis distintas.

A) El supuesto en que la Nación pretende convertirse en Estado, dentro de la teoría de las nacionalidades.

B) El supuesto producido durante la Primera Guerra Mundial, en el que grupos nacionales con tendencias independentistas requirieron de su reconocimiento como Nación, ya que no constituían un Estado. Tal fue el caso de Polonia y Checoslovaquia, cuyos territorios estaban militarmente ocupados.

**C A P I T U L O   I I I .****III. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS EN LA DOCTRINA.****III.1 Autores extranjeros.**

- A) Max Sorensen.
- B) Dionisio Anzilotti.
- C) Alfred Verdross.
- D) Charles Rousseau.

**III.2 Autores nacionales.**

- A) César Sepúlveda.
- B) Modesto Seara Vázquez.
- C) Carlos Arellano García.
- D) Manuel J. Sierra.

## CAPITULO III.

EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS EN LA DOCTRINA.

## III.1 AUTORES EXTRANJEROS.

A) Max sorensen.

Sobre el reconocimiento en general nos dice Max Sorensen\_ lo siguiente:44.

Cuando se ha establecido un nuevo Estado, o cuando por -- medios diferentes de los constitucionales ha tomado el poder - un nuevo gobierno en un Estado ya existente, o cuando se ha es tablecido cualquier otra situación que afecte las relaciones - jurídicas entre los Estados, surge el problema de si las conse cuencias legales que se derivan de la nueva situación de hecho surten efectos inmediatamente en relación con otros Estados, o si dichos efectos dependen de un acto de reconocimiento. En la práctica de los Estados, el nacimiento de un nuevo Estado, el establecimiento de un nuevo gobierno, o un cambio territorial, son frecuentemente reconocidos por otros Estados; pero puede - suceder que el reconocimiento sea expresamente negado.

---

(44) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, -- traducción a cargo de la Dotación Carnegie par la Paz In- ternacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, -- p.276.

Más adelante, nos señala el siguiente concepto de reconocimiento de un nuevo Estado.

"Puede definirse como un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran un Estado -con los derechos y deberes derivados de esa condición- a una unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como un Estado".

Del aludido concepto, se deduce que el reconocimiento no es un requisito de la condición legal de Estado, pero se puede sostener que es una condición para el goce pleno e ilimitado de los derechos de un nuevo Estado, al tenor del Derecho Internacional general. En otras palabras, es concebible que antes del reconocimiento puedan negarse a un nuevo Estado ciertos derechos, tales como inmunidad ante tribunales extranjeros, pero deben serle respetados otros más importantes, como los derechos a la inviolabilidad territorial.

#### B) Dionisio Anzilotti.

El destacado autor brasileño Dionisio Anzilotti<sup>45</sup>, en su obra Curso de Derecho Internacional Público, expone el concepto de reconocimientos de Estados de la siguiente manera:

"Todo orden jurídico determina cuales son sus sujetos, --

---

asimismo determina el momento en que comienzan a existir. Y -- puesto que ser sujeto jurídico equivale a ser destinatario de normas jurídicas, la personalidad existe desde el momento en que una entidad es destinataria de normas.

Las normas jurídicas internacionales se establecen por -- medio de acuerdos; los sujetos del orden jurídico internacional comienzan, pues, a existir en el momento en que se lleve a cabo el primer acuerdo; en ese mismo momento, las entidades entre las cuales se establece el acuerdo, vienen a ser una con respecto a la otra, destinatarias de la norma o de las normas que resulten de dicho acuerdo y, por tanto, sujetos del orden jurídico de que forman parte dichas normas".

Lo anterior, se puede traducir en que en la base de todas las relaciones jurídicas internacionales existe un acuerdo de los sujetos: ese acuerdo lo podemos denominar reconocimiento -- siguiendo el criterio de este autor.

Así, el tratadista en comento señala que el reconocimiento no es, pues, otra cosa que un pacto hecho sobre la base de la regla Pacta Sunt Servanda: la personalidad internacional, -- posible en virtud de esta norma, se hace efectiva y concreta -- por el reconocimiento. Es decir, es pura y simplemente el -- acuerdo inicial al que se atribuye el nacimiento de las normas jurídicas, para sujetos dados y, por consiguiente, su personalidad respectiva.

(45) Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Internacional Público, traducido por Julio López Oliván, Madrid, 1935, ---- pp.144 y 146.

C) Alfred Verdross.

Sobre el t3pico en particular, Alfred Verdross<sup>46</sup>, en su obra Derecho Internacional P3blico, se1ala que los supuestos de hecho que dan lugar al nuevo Estado solo resultan evidentes a trav3s del reconocimiento, esto no es una simple formalidad, sino que tiene una gran significaci3n pr3ctica. El reconocimiento adquiere especial importancia, sobre todo, cuando todav3a no resulta claro si se dan o no algunas de las notas caracter3sticas del Estado, por ejemplo: la independencia o la permanencia. Pero en esta comprobaci3n pueden intervenir evidentemente motivos pol3ticos. Y por eso, el reconocimiento de un Estado puede afianzar y asegurar la existencia de una comunidad, mientras que a su vez la negativa de reconocerle puede debilitar su existencia e incluso ocasionar su extinci3n.

De lo antes expuesto se desprende que el reconocimiento no es un tratado, sino un negocio jur3dico unilateral, obligatorio desde el momento de la recepci3n de la declaraci3n por el Estado reconocido. No invalida esta conclusi3n el hecho de que a veces la declaraci3n de reconocimiento se recoja en un tratado, puesto que un tratado solo puede concertarse por un Estado ya considerado como tal "Estado" por la otra parte.

A la comprobaci3n de que se dan los supuestos de un Estado nuevo se asocia, por regla general, la voluntad de estable-

---

(46) Alfredo Verdross, Derecho Internacional P3blico, traducci3n de Antonio Truyol y Serra. Aguilar, Madrid, 1978, -- pp. 186,188.

cer con él relaciones oficiales (no necesariamente diplomáticas). Este negocio jurídico surge de la voluntad concordante del Estado que reconoce y del que es reconocido y, es, por tanto, bilateral. Cabría, desde luego, reconocer un nuevo Estado sin entrar con él en una relación estrecha. Este puede ser el caso en el supuesto de su ingreso en la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente dice que: la práctica internacional nos muestra que los Estados suelen reconocer al Estado recién surgido, iniciando el trato con él en cuanto su existencia pueda darse por asegurada.

#### D) Charles Rousseau.

En forma general, Charles Rousseau<sup>47</sup>, en su obra Derecho Internacional Público, da una noción de reconocimiento, al cual le da el carácter de institución:

"El reconocimiento supone la presencia de una formación, política o de un gobierno nuevos, creados por medios de hecho, y tienen por objeto dar entrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno. Es una institución necesaria en Derecho Internacional; a) porque a falta de una teoría análoga a la prescripción en derecho interno, el reconocimiento viene a ser como el sustantivo de dicha institución, al permitir regularizar

(47) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, Ediciones Ariel, Barcelona 1966, pp.285,286.



las situaciones de hecho, y b) porque los procedimientos jurídicos de transformación empleados en el orden internacional -- son imperfectos, por exigirse el consentimiento de todos los - Estados interesados, con el natural riesgo de que dicho cumpli- miento tenga que ser obtenido mediante una contrapartida".

Asimismo, manifiesta que la institución del reconocimiento tiene en el Derecho Internacional un carácter mixto: a) es jurídica, en la medida en que parece como un medio para elevar un hecho a la categoría de derecho; b) pero sigue siendo política, en cuanto expresa la voluntad de los Estados de tratar - de una manera determinada a una agrupación y de entrar en rela- ciones con ella.

### III.2 AUTORES NACIONALES.

#### A) César Sepúlveda.

En estricto rigor el notable internacionalista César Sepúlveda<sup>48</sup>, en su obra Derecho Internacional, expresa que el -- reconocimiento de Estados en su aceptación más correcta, signi- fica "admisión dentro de la familia de naciones". Esto es, que el Estado que reconoce espera y confía que el Estado reconoci- do desempeñe su justo y adecuado papel en la comunidad interna- cional, al mismo tiempo significa que el Estado reconocido se

---

(48) César Sepúlveda, Derecho Internacional, Ed. porruá, Méxi- co, 1988, pp.253,254.

considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

Sin embargo para que el nuevo miembro pudiese ser aceptado con igualdad de derechos y obligaciones, y a insistir en -- que sólo a través de la aquiescencia del grupo, o de la mayoría de él, expresada a través de un acto unilateral, el "reconocimiento", podría considerarse que habían nacido legítimamente - un nuevo sujeto internacional. De otra manera, el nuevo ente - carecía de personalidad jurídica internacional plena.

De manera acertada, el referido autor señala, que el reco-nocimiento de Estado, no debe confundirse con el reconocimiento de Gobierno, pues, ambos son distintos, a saber. El reconocimiento de Estados, tiene que ver con el nacimiento, con el - comienzo de la personalidad internacional, y con el derecho a la existencia de esa corporación política. En cambio, el reconocimiento de Gobiernos es un asunto que se requiere a la suce-sión de autoridades en el interior de un Estado, que nada alte-ra su personalidad jurídica, la cual continúa idéntica.

En este orden de ideas, el reconocimiento de Estados es - el acto por el cual las demás naciones miembros de la comuni--dad internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos, -- que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente. El reco--nocimiento de gobierno por contra, es un acto por el cual se - da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de una manera diferente a la sucesión pacífica y normal

---

de autoridades de un país, de modo diverso a la sucesión de --  
gobiernos consititucionalmente establecida.

B) Modesto Seara Vázquez.

Sobre el reconocimiento de Estados Modesto Seara Vázquez<sup>49</sup>, en su obra Derecho Internacional Público dice que el nacimiento de un Estado es indudablemente una cuestión de hecho, independiente del derecho. Los Estados se forman históricamente; - solo después de su formación se encuentran sometidos al Derecho Internacional.

Respecto al reconocimiento de Estados, dos teorías pueden separarse:

La Teoría Constitutiva, según la cual antes del reconocimiento, la comunidad política en cuestión no tiene cualidad -- plena de Estado, de sujeto de Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento de los otros Estados lo que le da tal cualidad.

La Teoría Declarativa, que considera que la cualidad esta tal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento, - y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar el hecho.

---

(49) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Editorial porruá, México, 1979, p.96.

C) Carlos Arellano García.

El ilustre y connotado jurista Doctor Carlos Arellano García<sup>50</sup>, en su obra Derecho Internacional Público manifiesta sobre el tópico, que el nuevo Estado que pretende ingresar a la comunidad internacional como un nuevo miembro más, esta interesado profundamente en que se le extienda el mayor número posible de reconocimiento pero, los Estados a quienes corresponde otorgar ese reconocimiento tiene facultades discrecionales, derivadas de la oportunidad política, para otorgar, demorar o negar el reconocimiento pretendido. Al respecto, es conveniente apuntar que lo único que puede quitar al reconocimiento el carácter de discrecional, como una manifestación de la soberanía del Estado reconocedor, es que se preparen normas internacionales referentes al reconocimiento y que sujetaran a los Estados a un reconocimiento obligatorio.

D) Manuel J. Sierra.

Sobre el reconocimiento de Estados Manuel J. Sierra<sup>51</sup>, en su obra Tratado de Derecho Internacional, asevera que el Estado existe de hecho cuando reúne sus elementos esenciales, es decir, la presencia de una asociación humana en un territorio fijo y bajo una autoridad común. Pero para que el Estado forme parte de la Comunidad de las Naciones y entre en pleno ejercicio

---

(50) Derecho Internacional Público, op.cit. p.384.

(51) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional, México 1963, p.149.

de sus derechos en el orden internacional, debe acudir a una formalidad especial que se designa con el nombre de reconocimiento. La cual, se traduciría, en que para que el Estado nuevo, pueda entrar en la sociedad internacional, debe ser reconocido por ella como uno de sus miembros.

**C A P Í T U L O   I V .****IV.    TEORIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.****IV.1   Teoría Constitutiva.**

- A) Su formulación.
- B) Origen doctrinal de la Teoría Constitutiva.
- C) Opiniones de autores.
- D) Crítica de la Teoría Constitutiva.

**IV.2   Teoría Declarativa.**

- A) Su formulación.
- B) Opiniones de autores.
- C) Exposición y crítica de la Teoría Declarativa.

## CAPITULO IV.

TEORIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

Al respecto, el eminente jurista Doctor Carlos Arellano - García<sup>52</sup>, manifiesta que el señalamiento de los alcances del reconocimiento de un Estado ha originado una división de las opiniones doctrinales en dos teorías: la Constitutiva y la Declarativa:

Dentro de la Teoría Constitutiva el Estado sólo adquiere la categoría de sujeto de la comunidad internacional hasta que se produce el reconocimiento por otros Estados.

En la Teoría Declarativa el reconocimiento no es un elemento esencial para la existencia del Estado, éste existió como sujeto de la comunidad internacional aún sin ser reconocido -- por otros Estados.

El Derecho Internacional nos ofrece a través de estas dos teorías fundamentales la solución a la interrogante de que --- ¿Cuándo una organización humana se ha convertido en Estado y tiene derecho a actuar como tal en el mundo internacional?. - La Teoría Constitutiva que es la más antigua, considera que el nacimiento de un Estado tiene lugar cuando otros Estados reconocen

---

(52) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, -- Editorial porruá, México, 1983, p.386.

su existencia; en cambio la Teoría Declarativa surgida por la necesidad de emendar los errores de la Constitutiva afirma que la existencia de un Estado es una cuestión de hecho y no depende de la actitud tomada de los Estados ya existente en la fecha de su nacimiento.

#### IV.1 TEORIA CONSTITUTIVA.

##### A) Su formulación.

Desde el punto de vista del internacionalista L. Oppenheim M.A.L.L.D.<sup>53</sup>, "un Estado es y deviene persona internacional única y exclusivamente por medio del reconocimiento", en otras palabras, un Estado adquiere la condición de persona internacional y de sujeto del Derecho Internacional, en virtud del reconocimiento.

Podemos expresar la idea que sirve de base a la Teoría Constitutiva de la siguiente manera: la existencia de hecho de un Estado no tiene significación alguna para el Derecho Internacional ya que sólo se convertiría en sujeto de éste, cuando esta existencia sea reconocida por los demás Estados.

Esta teoría está formulada en el voto particular que el delegado alemán Bruns hiciera respecto de la sentencia dictada

---

(53) Tratado de Derecho Internacional Público, op.cit. p. 133.



por la Comisión Mixta Arbitral Germano Polaca el 19 de agosto de 1929 (caso "Deutsche Kontinental Gas Gesellschaft vs. Estado Polaco") en que dijo: "El reconocimiento de un nuevo Estado significa que los Estados que lo reconocen le confieren la calidad de persona jurídica y lo admiten como su miembro en la comunidad internacional".

Así, pues, esta teoría no niega la existencia del Estado, sino que se le admite como tal en la comunidad internacional desde que, gracias al reconocimiento, es personal jurídica.

#### B) Origen doctrinal de la Teoría Constitutiva.

La Teoría Constitutiva tiene su base en las tendencias -- positivistas propias de la época en que se genera, y fundamentalmente, en cierta interpretación de la teoría hegeliana, basada en la afirmación de Hegel que los Estados entrán en relaciones legales unos con otros de conformidad con su propia voluntad, por virtud del acto del reconocimiento. Antes de este acto no puede existir entre ellos relaciones de naturaleza legal. Es así que en su Filosofía del Derecho, párrafo 331 dice:

"El pueblo como Estado es el espíritu en su nacionalidad substancial y en su realidad inmediata, por tanto el poder --- absoluto en la tierra; en consecuencia un Estado se haya con respecto a los otros en independencia soberana. El serlo con -

respecto a los otros, es decir, el ser reconocido por ellos es su primera y absoluta exigencia...". "Así como el individuo no es una persona real sino en relación con otras personas... tampoco es el Estado un individuo real sino en relación con otros Estados... así, del mismo modo, esencialmente tiene que ser completado por el reconocimiento de los otros Estados. Pero este reconocimiento exige una garantía: que él debe reconocer igualmente a los demás que lo reconocen, es decir que debe respetar la independencia de los mismos".

#### C) Opiniones de autores.

Entre los autores que han adoptado esta teoría encontramos a los tratadistas: Oppenheim, Anzilotti, Kelsen y Cavagliere; y entre los más modernos exponentes de la misma podemos citar a H. Lauterpacht y el connotado internacionalista Carlos Arellano García.

Es así como Oppenheim dice, que como la base del Derecho Internacional es el consenso común de los Estados civilizados, la sola condición de Estado no implica la de miembro de la comunidad internacional. Los Estados miembros, o lo son desde su origen, debido a que el Derecho Internacional se ha ido desarrollando entre ellos por la costumbre y los tratados, o lo son en virtud del reconocimiento por el conjunto de los miembros que ya existían en el momento de su nacimiento.<sup>54</sup>

(54) Tratado de Derecho Internacional Público, op.cit. pp.133, 134.

Lo que quiere decir, que un Estado sólo adquiere la condición de persona internacional o de sujeto del Derecho Internacional única y exclusivamente en virtud del reconocimiento.

Dionisio Anzilotti, señala que las normas jurídicas internacionales se establecen por medio de acuerdos. Los sujetos -- del orden jurídico internacional, comienzan pues, a existir en el momento en que se lleva a cabo el primer acuerdo; en ese -- mismo momento, las entidades entre las cuales se establece el acuerdo, viene a ser una con respecto a la otra, destinataria de la norma o de las normas que resulten de dicho acuerdo y, -- por tanto, sujetos del orden jurídico de que forman parte dichas normas<sup>55</sup>.

Esto equivale a decir, que en la base de todas las relaciones jurídicas internacionales existe un acuerdo de los sujetos: ese acuerdo es lo que se denomina reconocimiento. En otras palabras, las reglas del Derecho Internacional se crean por -- acuerdo; por consiguiente, un sujeto del ordenamiento jurídico internacional comienza a existir cuando por primera vez es parte de un acuerdo que exprese su reconocimiento.

Según Hans Kelsen<sup>56</sup>, en su obra Principios de Derecho Internacional Público que también ha adoptado la Teoría Constitutiva considera que el reconocimiento jurídico es constitutivo.

- 
- (55) Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Internacional, traducción por Julio López Olivan, "Ed" Reus, Madrid, 1935, - p.144.
- (56) Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, "Ed" "El - Ateneo", Buenos Aires, 1965, tr.de Hugo Camino y Ernesto G.Hermida, pp.232,234.

y al efecto manifiesta: el Derecho Internacional requiere que un nuevo Estado sea reconocido como tal por un antiguo Estado para que el Derecho Internacional sea aplicable a las relaciones entre el antiguo y el nuevo Estado. Lo que se traduce en que la interrelación legal internacional se establece tan pronto como un Estado ha certificado que una comunidad es otro Estado, en el sentido del Derecho Internacional, es decir, tan pronto como un Estado ha reconocido a una comunidad como otro Estado.

En tanto que H. Lauterpacht, basándose en la práctica de los Estados, estima que el reconocimiento es constitutivo por naturaleza. A la objeción de que el reconocimiento es a menudo retardado por razones políticas aunque el nuevo Estado haya comenzado a existir, su respuesta es que el reconocimiento de un nuevo Estado que cumple con los requisitos propios de dicha condición debería ser un deber legal y no un asunto de discreción política<sup>57</sup>.

Por otra parte, aquellos autores que como Anzilotti, Kelsen y Lauterpacht quienes parten de la premisa de que todo orden jurídico, incluyendo el Derecho Internacional, debe determinar quienes son sus sujetos y hasta qué punto debe atribuirseles personalidad jurídica, llegan lógicamente a la conclusión de que el reconocimiento es constitutivo, es decir, creador de personalidad internacional en Derecho Internacional; --

---

(57) Citado por Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, T. I, p. 176.

de aquí que la función del reconocimiento sea atribuida a cada uno de los Estados previamente existentes, como órgano de Derecho Internacional.

El renombrado internacionalista Doctor Carlos Arellano -- García<sup>58</sup>, partidario de la Teoría Constitutiva, asevera que dentro de esta teoría el Estado solo adquiere la categoría de sujeto de la comunidad internacional hasta que se produce el reconocimiento por otros Estados. Manifestando como argumentos de apoyo de ésta, los siguientes:

A) La subjetividad jurídico internacional del nuevo Estado depende de su reconocimiento, por tanto éste es constitutivo. Es decir, no se puede entrar en relaciones jurídicas mientras no se produce el reconocimiento.

B) La Teoría Constitutiva no niega la existencia real del Estado, simplemente indican que no existe la personalidad internacional del Estado sin el reconocimiento. Por tanto, el reconocimiento no es constitutivo del Estado sino constitutivo de la personalidad internacional del Estado.

C) El Derecho Internacional es un orden jurídico que deriva su validez del consentimiento de los Estados, por tanto, un Estado, existe hasta que está en condiciones de expresar su consentimiento y para ello requiere ser reconocido.

El autor en cita manifiesta que el primer reconocimiento de un Estado por otro Estado es constitutivo, mientras que el

---

(58) Derecho Internacional Público, op.cit. p.387.

segundo y los ulteriores reconocimientos sólo son declarativos. Apoya su particular punto de vista en los siguientes argumentos:

A) Un Estado es soberano en lo internacional cuando puede dar relevancia a su voluntad en la creación de normas jurídicas internacionales. Esto no lo puede hacer mientras no pueda llegar a consentimiento bilateral alguno con otro Estado. Cuando se produce el primer reconocimiento ya es soberano internacionalmente pues está en condiciones de celebrar tratados internacionales con el Estado que lo reconoce.<sup>59</sup>

B) Mientras no se opera el primer reconocimiento el Estado es un simple fenómeno histórico, sociológico o político pero, carece de vida jurídica internacional. El primer reconocimiento es el que le permite a un Estado el acceso a la vida jurídica internacional.

C) El segundo y ulteriores reconocimientos sólo amplían la vida jurídica internacional con plenitud del Estado reconocido.

Creemos que los prestigiados autores antes mencionados, - con gran acierto enfocan el problema desde el punto de vista de la "personalidad" y no desde el ángulo de la "existencia" - de la existencia como Estado- ya que todos, no niegan la existencia misma del Estado; únicamente indican que no existe la personalidad sino media el reconocimiento.

---

(59) Ibidem, p.388.

#### D) Crítica de la Teoría Constitutiva.

El primer problema que surge al examinar la Teoría Constitutiva es en relativo a la situación de aquellos Estados -- que, según esta teoría, no existen para el Derecho Interna-- cional puesto que aún cuando un Estado exista realmente, no -- tendrá existencia ante el Derecho Internacional sino hasta -- que ha sido reconocido.

Uno de los principales detractores de esta teoría, el in-- ternacionalista Ti-Chiang Chen<sup>60</sup>, ha tratado de investigar -- cual viene a ser la condición de un Estado que es "no existe" para el Derecho Internacional y encuentra que los autores par-- tidarios de la Teoría Constitutiva dan diversas explicacio-- nes; unos creen que sólo existen desde el punto de vista del Derecho Constitucional; otros consideran que su existencia no es jurídica sino sólo de facto. Pero todos están acordes en -- opinar que el reconocimiento no crea al Estado sino que con-- fiere personalidad internacional a un Estado ya existente, -- que gracias al reconocimiento puede actuar en la esfera inter-- nacional. De aquí que tengan que distinguir entre Estado y -- personalidad internacional; es así como Oppenheim señala, que la condición de Estado, por sí misma, es independiente del re-- conocimiento pues aún cuando el Derecho Internacional no esta -- blece que un Estado no existe hasta que no es reconocido, no --

---

(60) Ti-Chiang Chen, The International Law Of Recognition, -- London, 1951, p.30.

toma conocimiento de dicha existencia sino hasta después que -  
ha sido reconocido.

Los escritores adictos a la teoría opuesta creen que es -  
muy difícil hacer esta distinción ya que no se sabe qué signifi-  
cado se ha de dar a la palabra "existencia", pues si el Dere-  
cho Internacional considera al Estado no reconocido como exis-  
tente, no es posible que se tome conocimiento de dicha existen-  
cia.

Además, estos autores encuentran que la Teoría Constituti-  
va también fracasa al tratar de explicar cómo los primeros Es-  
tados llegaron a existir pues ninguno de los tratadistas que -  
se han adherido a esta teoría dan una explicación acertada a --  
esta cuestión. Así Lawrence afirma que los Estados de Europa -  
entre los cuales se ha originado el Derecho Internacional no -  
tienen necesidad de ser reconocidos.

Por otra parte, si se sigue la Teoría Constitutiva nos --  
encontramos con que mientras un Estado determinado es miembro -  
de la comunidad para un Estado, no lo es para otro, pues en --  
tanto no se perfeccione el mecanismo del reconocimiento, neces-  
ariamente será parcial y relativo en vista de que es otorgado  
individualmente y sin previo acuerdo entre los Estados, por re-  
gla general.

Asimismo, de la afirmación de la Teoría Constitutiva de -



que el reconocimiento es relativo se desprende la negación del Derecho Internacional como una norma internacional de conducta; puesto que ningún Estado es miembro de la comunidad internacional de un modo absoluto, no puede existir una verdadera comunidad internacional, ya que aquel Estado que no ha sido reconocido por otro, puede negar que éste pertenezca a la misma comunidad. Igualmente si el reconocimiento crea la personalidad del Estado, esta personalidad existirá sólo hasta después de la consumación del acto del reconocimiento. Y si el reconocimiento sólo obliga inter-partes, no puede explicar la Teoría Constitutiva como una entidad que no tiene existencia jurídica puede llegar a realizar un acto jurídico que presupone su personalidad.

Otra dificultad que se presenta con la Teoría Constitutiva es la relativa a si el nuevo Estado está dotado de derechos y obligaciones de Derecho Internacional desde su nacimiento -- o si existe un "vacío legal", sin poseer derechos ni deberes internacionales con respecto a los Estados que no le han reconocido. Los partidarios de esta Teoría se ven forzados a considerar que el nuevo Estado, antes de su reconocimiento, no tiene derecho ni deberes internacionales.

Este punto es uno de los más vulnerables de la Teoría --- Constitutiva. Herber W. Brigg<sup>61</sup>, opina que "el que el status de los Estados nacientes se encuentre política o legalmente in determinado no quiere decir que exista un vacío legal", ya que

---

(61) Herbert W. Brigg, Recognition of States: Some Reflections on Doctrine and practice, American Journal of International Law, vol.43, No.1, 1949.

es necesario que mantengan relaciones políticas y legales de diversa intensidad no sólo con los Estados cercanos sino aún con los más lejanos, antes del reconocimiento". Y es así como la práctica de los Estados de entrar en relaciones informales con Estados no reconocidos, de concluir tratados internacionales con ellos, de respetar sus límites territoriales y su poder para gobernar y establecer relaciones legales, confirma la posesión, por parte de la comunidad no reconocida, de personalidad legal internacinal.

Lauterpacht, se ha dado cuenta de esta situación al decir que "un Estado no reconocido no tiene el derecho de cometer actos que, si fueran de un Estado reconocido constituirían una violación al Derecho Internacional...no hay obstáculo alguno para tratar al Estado no reconocido como si estuviera sometido a las obligaciones que impone el Derecho Internacional cuando se trate de obligaciones universalmente admitidas y si el Estado que no reconoce se encuentra asimismo obligado por ellas"<sup>62</sup>.

#### IV.2 Teoría Declarativa.

La Teoría Declarativa, que considera que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho.

---

(62) Citado por Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, p.391.

A) Su formulación.

Esta teoría ha sido expuesta por el ilustre maestro Modesto Seara Vázquez<sup>63</sup>, en su obra Derecho Internacional Público, de la siguiente manera: "si el nacimiento de un Estado es un puro hecho histórico, independiente del derecho, no puede supeditarse su personalidad al reconocimiento de otros Estados. Es verdad que el reconocimiento es un acto discrecional, pero el no reconocimiento por parte de un Estado particular no le da a éste el derecho de considerar que el Estado que acaba de nacer no existe, y no le permite (la práctica internacional lo prueba), intervenir por ejemplo en sus asuntos internos".

Para el destacado internacionalista Francisco A. Ursúa<sup>64</sup>, el derecho a la existencia como Estado, implica el Derecho a reconocimiento, sin el cual aquél sería ilusorio. Pero a su vez manifiesta en su obra Derecho Internacional Público que: el reconocimiento de un Estado por parte de los demás, es un acto declaratorio de éstos por virtud del cual en forma expresa o tácita se da a entender que el derecho a la existencia internacional se ha manifestado en forma recíproca mediante el convencimiento, por parte de los Estados que reconocen al nuevo de que reúne las características de persona internacional. Así pues, la distancia entre derecho a la existencia internacional y obligación de reconocimiento del Estado por parte de

(63) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1979, p.97.

(64) Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Ed. -- Cultura, México, 1938, p.246.

éstos de las condiciones de hecho de aquella de la cual se desprende automáticamente su carácter jurídico.

El reconocimiento de un Estado no puede ser sino absoluto, sin que exista el derecho por parte de los Estados que tienen la obligación de extenderlo, de estipular a cambio de él - condición alguna. De manera que la falta de reconocimiento de un Estado por parte de cualquier otro, cuando aquél reúne las condiciones necesarias para su existencia jurídica, y no puede existir de buena fe duda alguna a este respecto, es una violación al principio fundamental del derecho a la existencia.

En ese orden de ideas, podemos exponer que puesto que los Estados son personas gobernadas por el Derecho Internacional, las comunidades estarán sujetas a la ley únicamente desde el momento en que adquieran las características de un Estado. Es decir, basta que un Estado exista para que se le considere sujeto de Derecho Internacional, independientemente de la acción que pudieran tomar los demás Estados. El reconocimiento tiene por objeto declarar la existencia de ese hecho y por ningún motivo constituye la personalidad legal del Estado.

Podemos, pues, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, formular sencillamente la Teoría Declarativa de esta manera: El Estado existe independientemente de todo reconocimiento.

### A) Opiniones de autores.

Según el destacado autor francés Charles Rousseau<sup>65</sup>, cuando aparece un Estado nuevo las demás potencias deben reconocerlo obligatoriamente, siempre que reúna los elementos de hecho indispensables para un Estado; o sea, siempre que tenga una población estable, un territorio bien delimitado y un gobierno - con autoridad suficiente para mantener el orden. Como el Estado existe por el solo hecho de haber reunido cierto número de elementos constitutivos, no puede deber su existencia a una investidura exterior que se limita a registrar un fenómeno político-social ajeno a ella. En otras palabras, cuando el Estado existe de hecho existe de derecho, independientemente del asentimiento de los terceros Estados.

De esta manera el reconocimiento presenta cuatro caracteres, a saber:

1º El reconocimiento es un acto colectivo, puesto que la admisión en la sociedad de los Estados emana de las Potencias que tienen la responsabilidad de la política internacional --- (por ejemplo el Concierto Europeo).

2º Es un acto obligatorio, que las Potencias deben realizar en cuanto la nueva formación presente los caracteres de un Estado.

3º Es un acto puro y simple, que no puede hallarse subordinado a condiciones impuestas en consideración a intereses --

---

(65) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, segunda edición aumentada y corregida de la versión castellana con notas y bibliografía adicionales por Fernando Giménez Artiges, Ed. Ariel, Barcelona, 1966, p.287.

particulares. En cambio, el reconocimiento puede ir acompañado de obligaciones concomitantes, inspiradas con el interés general y que, jurídicamente, constituyen una carga, un deber, -- asumido por el nuevo Estado o, aceptando la expresión del autor belga Rivier (1896) un *modus*. No se trata de una reminiscencia de la teoría del reconocimiento condicional y la diferencia aparece, precisamente, en materia de sanciones. A pesar de la no ejecución del compromiso contraído, el reconocimiento aunque haya sido hecho *sub modo* --sigue existiendo y la única sanción que se puede aplicar es la de derecho común, es decir la existencia de la responsabilidad internacional del Estado -- nuevo.<sup>66</sup>

49 Por último el reconocimiento es un acto declarativo. -- No crea, sino que constata. No es en modo alguno creador del Estado, pues su único objeto es comprobar su existencia. Jurídicamente, no es más que una constatación.

Así lentamente, se ha elaborado en la doctrina una teoría que reúne los siguientes caracteres: a) Reconocimiento declarativo y, en consecuencia, reconocimiento obligado; b) Reconocimiento colectivo o por lo menos mayoritario, obligatorio para la minoría; c) Reconocimiento independiente de toda modalidad, término o condición y sin más obligaciones que las que deban ser asumidas en beneficio del interés general de la comunidad internacional (reconocimiento no condicionado).

---

(66) *Ibidem*, p.288.

Al respecto Alfred Verdross<sup>67</sup>, nos señala que la práctica internacional nos muestra que los Estados suelen reconocer al Estado recién surgido, iniciando el trato con él en cuanto su existencia pueda darse por asegurada. De manera que el reconocimiento es declarativo, por tanto comprueba que se han dado los supuestos de hecho de un Estado. Por eso, sólo es eficaz - si estos supuestos de hecho son efectivos. Si por ejemplo, una región aún no se separa del Estado patrio fuese reconocida como Estado, ello equivaldría a una intervención, sin que el reconocimiento hubiera producido, por si solo, un nuevo Estado.

El carácter declarativo del reconocimiento resulta también del hecho de que un Estado reconocido por sus vecinos y por los Estados más importantes es considerado también como su jeto del Derecho Internacional por los Estados que no lo reconocieron.

J.L. Brierly opina que el reconocimiento de un nuevo Estado es un acto más político que legal. No le da existencia legal al Estado que no existía antes, ya que un Estado puede --- existir como tal sin haber sido reconocido<sup>68</sup>.

Entre los participantes de la Teoría Declarativa encontramos, además de los ya mencionados, a Strisower, Heilborn, Diena, Fedozzi, Kunz y Chen.

---

(67) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, traducido por Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1978, p.187.

(68) J.L. Brierly, La Ley de las Naciones, Introducción al Derecho Internacional de la Paz, traducido por Rafael Aguayo Spencer y José Bermudez de Castro, México, 1950, pp.104, 105.

Así pues, la Teoría Declarativa considera que el reconocimiento es sólo la declaración de un hecho existente. Un Estado existe como sujeto de Derecho Internacional tan pronto como cumple -- los requisitos de la condición de Estado; y el reconocimiento no crea ninguna otra relación legal que no exista por otras -- razones. Esta es la Teoría que aceptan la mayoría de los tratadistas contemporáneos. Opinión que comparte el Instituto de Derecho Internacional en sus Resoluciones del año de 1936, al establecer en su artículo 1º que: "el reconocimiento de un nuevo Estado es el acto libre por el cual uno o más Estados admiten la existencia, en un territorio definido, de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente y por medio del cual manifiesta su intención de considerarlo como miembro de la comunidad internacional", -- de lo que se concluye que " el reconocimiento tiene un efecto declarativo y que la existencia del nuevo Estado, con todos -- los efectos jurídicos que son atribuidos a esa existencia, no es afectada, por el hecho de que uno o más Estados se nieguen a reconocerlo.

También la Convención Panamericana de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados acogió la teoría en comentario, en su artículo 3º, que más tarde la Organización de Estados Americanos la contemplaría en su artículo 9º, hoy artículo 12 que dice: 69.

"ARTICULO 12.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene derecho de defender su

(69) César Sepúlveda, op.cit. p.622.



integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otro límite que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional".

Judicialmente la encontramos en el fallo que se dio en el Caso Deutsche Kontinental Gasgesellschaft vs. Estado Polaco, - el 19 de agosto de 1929, por la Comisión Arbitral Mixta Germa-no-Polaca, en que se dijo: "El reconocimiento de un Estado no es constitutivo sino simplemente declarativo; el Estado existe de por sí y el reconocimiento no es más que la constatación de esa existencia".

### C) Exposición y crítica de la Teoría Declarativa.

En contraste con la Teoría Constitutiva, la Declarativa - estima que un Estado llega a convertirse en persona internacional por el solo hecho de satisfacer determinados requisitos, - pues adquiere esta personalidad legal por efectos de la Ley -- internacional al ser cumplida ésta, y no por el simple acto -- del reconocimiento por parte de un Estado.

Los demás Estados deben tomar conocimiento de este hecho y tratar al nuevo Estado de acuerdo con el Derecho Internacional por lo que el reconocimiento que de él hagan será la mejor

demostración de dicho trato. De aquí que si no actúan en esta forma sufrirán los inconvenientes que pueda causarles el Estado ofendido, bien sean el nuevo Estado o el antiguo, ya que si reconocen antes de que la comunidad en cuestión reúna las cualidades necesarias, contravendrán la norma internacional respectiva y causarán agravio a la metrópoli.

Creen los partidarios de esta teoría que a través de ella puede ser explicado el fenómeno de la retroactividad del reconocimiento, pues sólo así se ve su mecanismo consistente en -- considerar que el Estado reconocido siempre ha existido aún -- antes del reconocimiento e independientemente de él.

Por lo que se refiere al reconocimiento de gobiernos, opinan estos autores, que triunfa la Teoría Declarativa sobre la Constitutiva, puesto que un gobierno deriva su facultad de representar internacionalmente al Estado por el solo hecho de su superioridad en el país, ya que cumplir con este requisito que le impone el Derecho Internacional será considerado como el -- gobierno de un Estado, independientemente de que se le reconozca o no. Y es así como la Teoría Declarativa excluye requisitos tales como el cumplimiento de obligaciones internacionales, pues esto podrá influir para que los Estados extranjeros estén dispuestos a entrar en relación con él pero no tiene nada que ver con su existencia como gobierno. de aquí se deriva el postulado de la Teoría Declarativa de que el reconocimiento es Declarativo de una situación, de un hecho, que no es otro -

que el de su existencia y que los demás Estados no pueden negar aún cuando no le hayan reconocido.

La Teoría Declarativa ha sido criticada en relación con dos situaciones que frecuentemente se presentan: una de ellas es la resultada cuando falta una de las condiciones requeridas para obtener la condición estatal. Este es el problema de los llamados "gobiernos en el exilio" que son aquellos Estados que han sido privados de uno de sus elementos, como es el territorio; los autores partidarios de esta teoría, la defienden afirmando que esto sólo es posible gracias a que la guerra crea -- una situación temporal y que la ocupación bélica no da ningún derecho al enemigo. Al respecto citan los casos de Bélgica y Servia durante la Primera Guerra Mundial, y de Noruega, Polonia, Grecia, Luxemburgo, Yugoslavia y Holanda durante la Segunda.

**C A P I T U L O V .****V. ESTUDIO PARTICULAR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESTADO.**

**V.1 Reconocimiento Expreso.**

**V.2 Reconocimiento Tácito.**

**V.3 Efectos jurídicos del Reconocimiento.**

**V.4 Procedimientos jurídicos del Reconocimiento.**

**V.5 Requisitos jurídicos del Reconocimiento.**

**V.6 Efectos del no reconocimiento de Estado.**

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

## CAPITULO V.

### ESTUDIO PARTICULAR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESTADO.

Indiscutiblemente que, cuando surge una nueva comunidad - organizada jurídicamente en un territorio, aparece de inmediato el problema del reconocimiento, es decir, la necesidad que esta nueva comunidad, este nuevo Estado, entre en relaciones - con los demás Estados que forman la comunidad internacional.

Así, pues, desde el punto de vista de la forma de hacer - el reconocimiento, éste puede ser expreso o tácito.

Hemos dicho anteriormente, que es reconocimiento expreso, aquel que implica una manifestación de voluntad claramente emitida para externar el criterio del Estado en el sentido de que otorga el reconocimiento. Este reconocimiento se contiene en - un documento que recoge las expresiones de aceptación del Estado de la situación que motivó el reconocimiento.

En cambio, el reconocimiento tácito es aquel que se deduce de la conducta del Estado que, aunque no declara literalmente que otorga el reconocimiento, la conducta que despliega permite deducir que existe ese reconocimiento. En este orden de - ideas, entraremos al estudio de estas dos formas de reconocimiento:

### V.1 Reconocimiento Expreso.

Al respecto el connotado internacionalista Doctor Carlos Arellano García, asevera que es reconocimiento expreso aquel en el que el órgano del país que reconoce, encargado de las relaciones internacionales, comunica al país que pretende ser reconocido su decisión de reconocimiento. Tal decisión se puede comunicar a través de una nota diplomática, un telegrama, una declaración<sup>70</sup>.

En este mismo orden de ideas, Charles Rousseau<sup>71</sup>, señala que el reconocimiento expreso, a su vez, puede ser individual y colectivo.

1º Reconocimiento individual.- Emanado del gobierno, órgano encargado de las relaciones exteriores, el reconocimiento individual es el más frecuente y afecta dos modalidades: a) Habitualmente, se hace mediante un acto unilateral, es decir, -- como anteriormente se dijo, mediante una nota diplomática, un telegrama o una declaración; b) algunas veces se efectúa por medio de un tratado, es ésta la forma convencional de la que hallamos frecuentemente ejemplos en la época actual. Ocurre, a veces, que el reconocimiento es recíproco.

2º Reconocimiento colectivo.- El reconocimiento expreso raramente se da en forma colectiva. Sin embargo, se puede citar

(70) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, México, Ed Porrúa, 1983, p.388.

(71) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, Ediciones Ariel, Barcelona 1966, p.289.

el caso de Bulgaria, Rumania, Servia y Montenegro por el Tratado de Berlín, de 13 de julio de 1878, y el de los tres Estados bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), por el Consejo Supremo, el 26 de enero de 1921.

Hildebrando Accioly, manifiesta que el reconocimiento expreso, resulta de cualquier acto que indique, claramente, la intención del Estado que lo practica, el cual lo hace a través de una declaración explícita, formulándose en un tratado, en una nota diplomática o en un decreto<sup>72</sup>.

En fin, podemos decir, que el reconocimiento expreso tiene lugar por medio de una notificación formal al efecto o una declaración anunciando claramente la intención de reconocer, - por ejemplo, por una nota dirigida al Estado o Gobierno que ha solicitado el reconocimiento.

## V.2 Reconocimiento Tácito.

Sobre el particular L. Oppenheim, M.A.LL.D.<sup>73</sup>, señala que el reconocimiento tácito o implícito, tiene lugar por actos, - que aún no refiriéndose de modo expreso al reconocimiento, no dejan lugar a duda respecto a la intención de otorgarlo, por ejemplo: a) la conclusión de un tratado bilateral, como un tratado de comercio y navegación que regule con amplitud las relaciones entre los Estados; y b) la iniciación formal de relaciones

(72) Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Tomo I, p.150.

(73) Tratado de Derecho Internacional Público, traducido por J.López Oliván y J.M.Castro-Rial, Barcelona, 1961, pp.153, 155.

diplomáticas; c) probablemente la concesión de un exequatur -- consular; y d) en el caso de reconocimiento de beligerancia, -- la declaración de neutralidad a un acto de un carácter inequívoco semejante.

Según Max Sorensen, existe cierta controversia en cuanto a si el reconocimiento debe ser expresamente declarado o puede ser inferido de distintos actos del Estado. Por esta razón, -- en la práctica de los Estados hay muchos ejemplos demostrativos del cuidado que se ha tenido en evitar cualquier implicación de reconocimiento en los casos en que realmente no hay el propósito de concederlo. Hoy en día se acepta que no hay reconocimiento implícito en los siguientes casos:<sup>74</sup>.

a) Asentir a, o continuar siendo parte de un tratado multilateral del cual un Estado o gobierno no reconocido es ya -- parte o del cual se convierte en parte posterior. En las Naciones Unidas, por ejemplo, la prueba del reconocimiento universal no es un factor para la admisión del nuevo miembro. Por consiguiente, encontramos entre los miembros de las Naciones Unidas y de otras instituciones, Estados cuyos gobiernos o cuya -- misma existencia como Estados no están reconocidos por alguno de los miembros. Parece claro, por tanto, que no hay una conexión necesaria entre el reconocimiento y el establecimiento de los vínculos que resultan de un tratado multipartito moderno.

---

(74) Manual de Derecho Internacional Público, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.288.



b) Se creyó en una época que constituía un acto de reconocimiento la conclusión de un tratado bipartito, regulador de las relaciones entre dos Estados de manera comprensiva y por un lapso considerable o indefinido. Se señala una diferencia entre el tratado y otro de naturaleza solo temporal, como por ejemplo, el que estipula las reparaciones después de un conflicto.

Sin embargo, ha sido demostrado recientemente que hay un número cada vez mayor de acuerdos bipartitos entre unidades políticas que no se reconocen formalmente unas a otras, y que la conclusión de tales acuerdos equivale simplemente al reconocimiento de la capacidad de la contraparte para concertar tratados.<sup>75</sup>

c) La conservación y el mantenimiento continuado de representantes diplomáticos por un periodo transitorio, siempre que no se hagan nuevos nombramientos.

d) El nombramiento, tanto de cónsules como de agentes o representantes que no tengan rango diplomático; y asimismo, el mantenimiento de contactos no oficiales e informales con respecto a asuntos urgentes y de rutina.

e) Las formas y la manera de comunicarse con las autoridades extranjeras y de dirigirse a ellas.

f) La institución de procedimiento de extradición.

g) El mantenimiento de cualquier forma de contacto con los insurgentes durante un conflicto civil.

---

(75) Ibidem, p.289.

h) Un mensaje de congratulación a un nuevo Estado cuando adquiere su independencia.<sup>76</sup>

i) El establecimiento formal de relaciones diplomáticas, especialmente el intercambio de agentes diplomáticos.

j) La concesión de exequátur (en contraposición a su solitud), aunque esto no esté libre de controversia.

k) Una declaración formal de neutralidad en el caso de -- hacerse un reconocimiento de beligerancia.

El destacado internacionalista Doctor Carlos Arellano García<sup>77</sup>, sobre el particular alude a que el reconocimiento tácito se puede deducir de ciertos actos y que a continuación se enuncian:

A) Celebración de un tratado con el Estado nuevo, aunque no se mencione el reconocimiento de éste.

B) Envío o recepción de agentes diplomáticos entre el Estado anterior y el Estado nuevo.

C) Admisión de un Estado nuevo en un organismo internacional sin oposición del Estado, por ese asentimiento expreso o tácito está reconociendo tácitamente al nuevo Estado.

D) La institución de procedimiento para extraditar personas físicas para ser juzgadas o para ser castigadas conforme a sentencia anterior.

---

(76) idem, p.289.

(77) Derecho Internacional Público, op.cit. p.388.

E) Un mensaje de parabienes por haber obtenido su independencia el nuevo Estado.

F) La concesión de exequátur a la resolución dictada por los tribunales del nuevo Estado.

G) El reconocimiento de inmunidad de jurisdicción a un Estado nuevo con el efecto de que no quede sometido a los tribunales del Estado anterior.

De tal manera, que el reconocimiento tácito resulta implícitamente de algún acto por el cual aparezca que el nuevo Estado es tratado como persona internacional. Es el caso, por ejemplo, de la iniciación de negociaciones o relaciones diplomáticas con ese Estado. El mero hecho de celebrar un tratado o convención con el nuevo Estado y, algunas veces, la simple iniciación de negociaciones oficiales de un acuerdo de tal naturaleza importan el reconocimiento tácito de este Estado; igualmente el hecho de enviar o recibir un agente diplomático.

### V.3 Efectos jurídicos del reconocimiento.

Sobre este particular expresa Max Sorensen<sup>78</sup>, que un examen de la condición jurídica de un nuevo Estado antes del reconocimiento, es probablemente, el mejor método para aclarar los efectos legales de dicho acto.

En primer lugar, hay un considerable volumen de pruebas -

---

(78) Manual de Derecho Internacional, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México 1981, p.278.

para apoyar la tesis de que un nuevo Estado puede comenzar su existencia sin ser reconocido por otros.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos --- adoptada en Bogotá, en 1948- contiene, entre las disposiciones referentes a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, el siguiente artículo 12 (ex artículo 9).

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiéese, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Generalmente se admite que un Estado no reconocido no puede ser completamente ignorado. No puede considerarse su territorio como tierra de nadie; no hay derecho a sobrevolarlo sin permiso; los barcos portadores de su bandera no pueden considerarse apátridas, es decir sin patria.

Se ha expresado con frecuencia la opinión de que un Estado (o gobierno) no reconocido está obligado a acatar las reglas

---

del Derecho Internacional universalmente aceptadas. Por vía de ejemplo, podemos referirnos a declaraciones hechas por los gobiernos del Reino Unido y Estados Unidos en ocasiones en que reclamaban por su parte de los regímenes de Formosa y Pekín, respectivamente, por daños causados a intereses británicos y norteamericanos.

El American Law Institute ha sintetizado acertadamente la práctica estatal en esta materia, al disponer que un régimen que no está reconocido como Estado, pero que cumple ciertos -- requisitos en cuanto al control efectivo de un territorio y de una población determinados, tiene los derechos- y también las- obligaciones- de un Estado según el Derecho Internacional; --- aunque, no obstante, se pueda impedir el ejercicio de un derecho en particular cuando el derecho, por su propia naturaleza, puede ser solamente ejercido por el gobierno de un Estado. Esto vendría a traducirse en el hecho de que la ausencia de relaciones diplomáticas normales puede tener repercusiones en cuanto a las relaciones legales sustantivas entre Estados y de que el Estado no reconocedor, al negarse a aceptar reclamaciones en nombre del Estado no reconocido, puede obstruir la aplicación-normal del Derecho Internacional en sus relaciones mutuas.

Con esta advertencia, es acertado concluir que el Instituto de Derecho Internacional declaró correctamente, en su resolución del 23 de abril de 1936, sobre reconocimiento de los -- nuevos Estados y gobiernos. El párrafo 3, del artículo I de la

Resolución, preceptúa que "la existencia del nuevo Estado, con todos los efectos legales relacionados con dicha existencia, - no queda afectada por la negativa de reconocimiento de uno o - más Estados".

Sobre este particular, el Doctor Carlos Arellano García<sup>79</sup>, ha externado que el primer reconocimiento de un Estado es con-titutivo de su carácter de sujeto de Derecho Internacional y - los demás son declarativos de esa personalidad como sujeto de Derecho Internacional, ya que el primer efecto del primer reco-nocimiento es que el Estado reconocido ingrese a la comunidad - de países como un sujeto más. Y los efectos del segundo y ul-teriores reconocimientos consisten en ampliar su calidad de su- jeto del Derecho Internacional pues, habrá extendido su esfera de acción para emitir su consentimiento y crear mayor número - de normas jurídicas internacionales a través de los tratados - internacionales que celebre.

El reconocimiento de un Estado tiende a ubicarlo en una - situación de certidumbre en cuanto a su situación como sujeto - de Derecho Internacional, pues, además de existir como Estado - se ha declarado expresa o tácitamente su calidad de sujeto de - Derecho Internacional por los Estados emitido su reconocimien- to expreso o tácito como Estado. Tal certidumbre significa que no es dudosa la tenencia de todos los derechos y obligaciones - que el Derecho Internacional consagra para todos los Estados, -

---

(79) Derecho Internacional Público, op.cit. pp.389.

indiscutibles sujetos de la comunidad internacional.

Si por ejemplo, el reconocimiento se llevó a efecto en un tratado internacional que condicionó tal reconocimiento, en -- virtud del tratado, el reconocimiento tiene como efecto que el nuevo Estado ha de cumplir con las obligaciones que ha contraído, dado que es el costo que se le ha impuesto a su reconoci-- miento.

Consideramos importante señalar algunos efectos jurídicos tanto del reconocimiento de beligerancia como del de insurgen-- cia, mismos que a continuación enunciaremos:

Por lo que respecta al reconocimiento de beligerancia es-- timamos que son los siguientes:

1. Es un reconocimiento que no tiene efectos definitivos, se circunscribe al tiempo en que dura la contienda bélica.

2. Los rebeldes no deben ser tratados por el gobierno cen-- tral como delincuentes, sino como prisioneros de guerra. Esta\_ es una máxima fundada en deberes de humanidad.

3. Los rebeldes tienen frente a terceros Estados los de-- rechos propios de un Estado beligerante como son: ejercicio del derecho de presa, establecimiento del bloqueo, etc. Además de-- ben observar las reglas que rigen la neutralidad los terceros\_ Estados y no habrán de auxiliar a los rebeldes.

4. El Estado que reconoce expresa o tácitamente la belige\_ rancia debe abstenerse de calificar ésta, aprobándola, solo se

debe limitar a la aceptación de un hecho existente.

5. Hay una aplicación general de las normas jurídicas internacionales que regulan la guerra y la neutralidad.

6. El reconocimiento de beligerancia que se da a los rebeldes permite considerarlos como sujetos de Derecho Internacional, ya que tienen derechos y obligaciones con respecto a la otra parte en la contienda y en relación con los terceros Estados.

En tanto que el reconocimiento de insurgencia produce los siguientes efectos jurídicos internacionales:

1. Los insurrectos serán tratados de acuerdo con las normas jurídicas que rigen la guerra. Esto significa que se aplicarán todas las reglas humanitarias que rigen la guerra, en beneficio de los rebeldes.

2. En virtud del reconocimiento de los insurgentes, el gobierno en el poder no tendrá responsabilidad internacional en lo que atañe a los daños cometidos por los insurgentes respecto de bienes y personas vinculados con terceros Estados.

3. Si los insurgentes tienen buques, no se les considerará como piratas y su pabellón será legítimo.

4. Los actos de los insurrectos serán estimados como actos de gobierno y no como acto de pillaje.

5. Los rebeldes son acreedores a un trato humanitario en el que están prohibidas las torturas, las mutilaciones, el ---



homicidio, los tratos crueles, la toma de rehenes, los atentados a la integridad corporal, o a la dignidad personal, los -- tratos degradantes, las condenas y ejecuciones sin previo juicio. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

6. Los terceros Estados pueden asumir respecto de los in surgentes diversas actitudes que van desde considerarlos como\_ enemigos del género humano hasta considerarlos como dignos de\_ relaciones semejantes a las que se mantienen con un gobierno - legalmente constituido.

Francisco A. Ursúa<sup>80</sup>, considera que los efectos jurídicos internacionales del carácter de insurgentes, sea que pueda ser demostrado mediante el reconocimiento por otros Estados, o - en cualquier otra forma, son:

a) Excluir en cualquier caso que se presente la interpretación o presunción legal de que sus actos son delitos del orden común independientemente de las finalidades efectivas.

b) Impedir que sus barcos registrados por sus propias autoridades y, por consiguiente, sin matrícula en ningún Estado\_ reconocido como tal, sean considerados por este motivo como -- barcos piratas; mientras no ataquen otros barcos ni cometan -- delito alguno tienen derecho a continuar sin ser molestados -- sus travesías o sus operaciones hostiles contra el gobierno -- contra el cual se han sublevados.

c) Obligar a los demás Estados a mantener la más estricta

---

(80) Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Ed. Cujtura, México, 1938, p.257.

neutralidad, que sólo puede suspenderse favoreciendo o ayudando al gobierno constituido cuando no existe en las sublevaciones el carácter insurgente sino el intervencionista, antisocial, disolvente o autoritario.

El carácter de insurgentes no da derecho al que lo ostenta, de tomar medida alguna para hacer efectiva la neutralidad de los demás Estados, ni para establecer relaciones con ellos; su personalidad para estos fines queda definida mediante el convencimiento absoluto por parte de éstos del carácter legítimo del movimiento, basado efectivamente en la voluntad popular que empieza a manifestarse, carácter que se pone de manifiesto mediante el reconocimiento de la beligerancia.

Así, pues, y por lo que respecta al reconocimiento de beligerancia, el citado autor, indica que la calidad de beligerante pone a los que antes eran reconocidos como insurgentes, y al gobierno que contra ellos lucha, sobre un pie de absoluta igualdad jurídica, y así deben ser ambos considerados por los demás Estados. Aparte de los derechos que se han señalado para los insurgentes, los beligerantes pueden: a) exigir a los demás Estados que respeten las zonas de bloqueo, el trato de la guerra, y los procedimientos bélicos que adopten de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.

b) Especialmente, ejercer el derecho de visita en alta mar para asegurarse de que no se lleva contrabando al enemigo.

c) Acreditar representantes especiales (no precisamente diplomáticos), llamados generalmente agentes confidenciales, -

ante los gobiernos extranjeros para el arreglo exclusivamente de los asuntos que directamente nacen de la situación existente. Sin embargo, se acepta generalmente que estos derechos no pueden ser ejercitados por los sublevados que hayan adquirido el carácter de beligerantes, antes de que el gobierno del Estado con respecto al cual tratan de hacerlo efectivos haya otorgado el reconocimiento de ese carácter. Esta regla es justa, porque se basa en la preferencia natural del neutral sobre el beligerante en todas las situaciones indefinidas, pero al mismo tiempo, exige más imperiosamente que el neutral no demore su reconocimiento cuando para ello no existan motivos bien fundados<sup>81</sup>.

En fin, podemos concluir, que los efectos jurídicos del reconocimiento ya sea éste de Estado o de gobierno, tiene como consecuencia considerarlos plenos sujetos del Derecho Internacional, naturalmente con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

#### V.4 Procedimientos jurídicos del Reconocimiento.

Desde el punto de vista personal, creemos que no existe procedimiento jurídico alguno para que un Estado otorgue el reconocimiento a otro, en virtud de que el Estado cuenta con facultades discrecionales para conferirlo o en su caso negarlo.

---

(81) Ibidem, p. 258.

El ilustre internacionalista Doctor Carlos Arellano García<sup>82</sup>, dice que los Estados que han de resolver sobre el otorgamiento del reconocimiento o sobre su negativa tienen facultades discrecionales para concederlo o negarlo. La razón de que señale facultades discrecionales y no el cumplimiento de obligaciones, obedece a que no hay norma jurídica internacional que obligue al reconocimiento. De tal manera, que lo único que puede quitar al reconocimiento el carácter de discrecional, como una manifestación de la soberanía del Estado reconocedor, es que se preparen normas internacionales referentes al reconocimiento y que se sujetaran a los Estados a un reconocimiento obligatorio.

Sobre el carácter discrecional del reconocimiento, Charles Rousseau, asevera:<sup>83</sup>.

"El reconocimiento es un acto libre, expresión de una voluntad soberana, lo que quiere decir que el Estado reconoce cuando lo juzga oportuno. Por el solo hecho de ser soberano, todo Estado tiene absoluta libertad de entrar, o no, en relaciones internacionales con otra colectividad, aún cuando esta tenga la condición de Estado. De ello resulta: a) que, en el caso de secesión o separación, casi siempre es el Estado que ha sufrido la desmembración o escisión el más reacio, e incluso el último en reconocer al Estado que se ha formado a sus --

---

(82) Derecho Internacional Público, op.cit. p.285.

(83) Derecho Internacional Público, op.cit. p.287.

expensas; un Estado puede, pues, obstinarse en negar a otro la calidad de tal, cualquiera que sea el número de Estados miembros de la comunidad internacional que le hayan reconocido; b) inversamente -y aquí la arbitrariedad llega a su colmo- se ha visto como las mismas potencias que se niegan a reconocer un Estado en casos en que realmente existe, lo reconocen, en cambio, en ocasiones en que no existe; el mentis a la realidad no puede ser mas absoluto".

#### V.5 Requisitos jurídicos del Reconocimiento.

Los requisitos que en la practica han tomado los Estados para otorgar el reconocimiento, según el internacionalista Herbert W. Briggs, que ha llegado a la conclusión de que las consideraciones que han sido tomadas en cuenta por los Estados al determinar si se reconoce a un nuevo Estado o si se niega dicho reconocimiento son las siguientes:<sup>84</sup>

- 1) Libertad del nuevo Estado, de cualquier control externo;
- 2) La estabilidad y efectividad de su gobierno, y si es posible, una prueba de su permanencia dada por el apoyo popular;
- 3) La capacidad, y en algunos casos la voluntad, del nuevo Estado de cumplir las obligaciones que le impone el Derecho Internacional;

---

(84) Herbert W. Briggs, Recognition of States: Some Reflection on Doctrine and Practice, American Journal of International Law, vol.43, No.1, 1949, p.118.

- 4) El alcance del apoyo internacional que ha recibido, es decir, la extensión de su reconocimiento por otros Estados;
- 5) El grado en que su establecimiento considera principios de legitimidad constitucional o dinástica;
- 6) Si su reconocimiento podría ofender a un aliado o si puede considerarse prematuro.
- 7) Si su reconocimiento es políticamente ventajoso, y;
- 8) El uso del no reconocimiento como una sanción de política nacional o internacional.

#### V.6 Efectos del no reconocimiento de Estado.

Según el brillante tratadista Doctor Carlos Arellano García<sup>85</sup>, si un Estado, como fenómeno jurídico interno, como fenómeno histórico, geográfico, sociológico y político no es reconocido por algún Estado, no tiene el carácter de sujeto de la comunidad jurídica internacional, del Derecho Internacional. En efecto, el derecho es un conjunto de normas jurídicas bilaterales y se requieren por lo menos dos sujetos. De esta manera, si no es reconocido por Estado alguno se le está negando el ingreso jurídico a la comunidad de países que se rigen por el Derecho Internacional. Un país no reconocido no está en condiciones de celebrar tratados internacionales y de ejercer activa y pasivamente el derecho de legación.

---

(85) Derecho Internacional Público, op.cit. p.390.

En este orden de ideas, si el Estado ya existe en lo interno, en lo geográfico, en lo histórico, en lo sociológico y en lo político, habrá algún Estado que lo reconozca y cuando se produce el primer reconocimiento, éste ya tendrá el carácter de sujeto internacional público.

El no reconocimiento parcial por otros Estados no le restringe su calidad esencial de sujeto del Derecho Internacional aunque sí le reduce su posibilidad de acción como sujeto de Derecho Internacional.

La división del mundo en bloques determina que el reconocimiento se extiende al nuevo Estado para comprender los reconocimientos de los países del bloque al que se afilia el nuevo Estado, con la resistencia de los países del otro bloque que limitan considerablemente su reconocimiento.

Por su parte Max Sorensen considera que el Estado no reconocido tiene ciertos derechos internacionales pero, desde el punto de vista del autor anteriormente aludido, se trata de Estados parcialmente reconocidos, es decir, que unos países lo han reconocido y otros no.

Así, Max Sorensen asevera:<sup>86</sup>

"Generalmente se admite que un Estado no reconocido, no puede ser completamente ignorado. No puede considerarse su territorio como tierra de nadie; no hay derecho a sobrevolarlo -

---

(86) Manual de Derecho Internacional Público, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.278.

sin permiso; los barcos portadores de su bandera no pueden con  
siderarse apátridas.



## C A P I T U L O   V I .

## EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

VI.1 Condiciones especiales fijadas por la Sociedad de Naciones y por las Naciones Unidas.

A) Problema que se ha planteado para la admisión a estos organismos.

B) Caso de la Sociedad de Naciones Unidas.

C) La admisión en la Sociedad de las Naciones implícita en el reconocimiento.

VI.2 Caso de la Organización de las Naciones Unidas.

VI.3 Examen del Artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas.

VI.4 Opiniones de autores.

## CAPITULO VI.

EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS POR PARTE DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Es indiscutible, que la admisión de un Estado en la Organización de las Naciones Unidas significa su reconocimiento -- colectivo como sujeto de Derecho Internacional.

VI.1 Condiciones especiales fijadas por la Sociedad de Naciones y por las Naciones Unidas.

Al lado de las formas del reconocimiento de Estados, ya señaladas, el Pacto de la Sociedad de Naciones creó un nuevo modo de consagración de la personalidad jurídica de los Estados. El artículo 1º declaró que todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente, puede ser miembro de la Sociedad de Naciones mediante diversos requisitos de fondo y de forma. La admisión en la Sociedad de Naciones significaba realmente su reconocimiento internacional como Estado. Una de las obligaciones consiste en respetar y mantener, contra toda agresión, la integridad territorial o independencia política de los demás miembros de la Sociedad. La Sociedad de Naciones creó, además y aparentemente, un título en provecho de las comunidades étnicas, dando fe de una cuestión de hecho, o sea la de que una agrupación humana se gobierne libremente, actitud facilitada -

por el sistema de los mandatos, por medio de los cuales teóricamente se procuraba el desenvolvimiento de los grupos étnicos hacia una etapa superior o de independencia política.

En cuanto a la admisión de un Estado en la Organización de las Naciones Unidas, el destacado internacionalista Doctor Carlos Arellano García<sup>87</sup>, asevera que existe un procedimiento preconizado en la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 3º de la Carta establece que son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110.

De este precepto, es innegable que se desprende un reconocimiento colectivo y recíproco de todos los miembros originarios de las Naciones Unidas para todos los efectos de la Organización de las Naciones Unidas, que es el principal organismo internacional.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 4º establece la manera de obtener la membresía en las Naciones Unidas -- para los Estados no originarios.

---

(87) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, -- Ed. Porrúa, México, 1983, p.424.

"Artículo 42.

"1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones - consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuesto a hacerlo, y

2. La admisión de tales Estados como Miembro de las Naciones Unidas se efectuarán por la decisión de la Asamblea General o recomendación del Consejo de Seguridad".

De conformidad con el artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, la admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas requiere el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes; mismo que a continuación transcribimos:

"Artículo 18(88)

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto;

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones -- importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones -- comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo I, del artículo 86, la admisión de

(88) César Sepúlveda, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México, 1988, p.582.

nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias, y

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes".

Según lo establecido por el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas la recomendación del Consejo de Seguridad para admitir nuevos miembros a las Naciones Unidas que no es una cuestión de mero procedimiento, requiere del voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes. En consecuencia, deben aceptar el nuevo miembro los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad que son: la República de China, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de Norteamérica y antes, la hoy desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

De esta manera, podemos concluir, de que como la condición de ser un Estado independiente es la principal para ser admitido en las Naciones Unidas, y como está se efectúa mediante una decisión del Consejo de Seguridad y una votación de las dos terceras partes de la Asamblea General, la admisión de un nuevo miembro en dicha Organización presupone su reconocimiento

por un número de Estados miembros que representan la mayoría - de los votos necesarias para aquella. Es decir, como lo estipula el artículo 4º, número 2, de la Carta que dice: 89

"La admisión de tales Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General o recomendación del Consejo de Seguridad".

De manera muy clara el internacionalista M. Diez de Velasco<sup>90</sup>, manifiesta al respecto que intervienen dos órganos de -- Naciones Unidas que deliberan por separado, mediante un acto - complejo, ya que se requieren dos declaraciones de voluntad, - es decir: a) la recomendación del Consejo de Seguridad y b) la decisión de la Asamblea General, naturalmente para que la admisión de un Estado se realice. Sobre el particular es ilustrativo, el Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia del 3 - de marzo de 1950, emitido a requerimiento de la Asamblea General, quien en su resolución de fecha 22 de noviembre de 1949, preguntaba al Tribunal: "Si la admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas con arreglo al Párrafo 2º del Artículo 4º de la Carta, ¿puede efectuarse mediante una decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha hecho recomendación alguna para la admisión?, bien porque el candidato no ha obtenido la mayoría necesaria o porque un miembro permanente ha emitido un voto negativo, respecto a un proyecto de resolución a hacer tal reconocimiento".

(89) César Sepúlveda, op.cit. p.579.

(90) M. Diez de Velasco, Instituciones de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, España, 1984, p.109.

El Tribunal Internacional de Justicia, ante las preguntas formuladas, emitió su dictamen de referencia, en el que decía:

El Tribunal, por doce votos contra dos, es de la opinión de que un Estado no puede ser admitido como miembro de las Naciones Unidas en virtud del Párrafo 2º del Artículo 4º de la Carta, por decisión de la Asamblea General cuando el Consejo de Seguridad no ha recomendado su admisión, bien porque el Estado no haya obtenido la mayoría requerida, o bien porque un miembro permanente haya votado en contra respecto a la resolución tendiente a recomendar su admisión".

Sin duda alguna, la más acertada exposición que hace sobre el particular y a la cual nos afiliamos, es la del gran jurista Doctor Carlos Arellano García<sup>91</sup>, que manifiesta que las condiciones de fondo para la admisión de un Estado en la Organización de las Naciones Unidas lo encontramos en el artículo 4º de la Carta, en su número 1 que estipula:

"Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz, que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, están capacitados para cumplir dichas obligaciones y que se hallen dispuestos a hacerlo", se refiere a los que no son miembros originarios.

Del referido artículo se desprende que para entrar en la Organización como miembro "admitido", se requieren cinco condiciones que brevemente examinaremos.

---

(91) Derecho Internacional Público, op.cit. p.286.

1º La de ser Estado; ello supone que para entrar en la Organización de las Naciones Unidas, debe tener el futuro miembro unas condiciones que no son otras que las de reunir los elementos del Estado; es decir: a) la población; b) el territorio; c) el gobierno y d) la soberanía. Creemos que los órganos de las Naciones Unidas deben interpretar esta primera condición en un sentido amplio, bastándole la comprobación del hecho de que tengan los elementos de un Estado y que sus gobiernos, por ser lo suficientemente independientes, puedan cumplir las obligaciones de la Carta. Por otro lado, la consecuencia que pudiera engendrar el hecho de la admisión en lo que se refiere al reconocimiento del Estado ha sido clara en el sentido de que el pertenecer a la Organización no lleva implícita la obligación, por parte de todos los miembros de la misma, de mantener relaciones diplomáticas con el Estado admitido y tampoco implica un reconocimiento individual. Por lo tanto, la admisión supone el reconocimiento de la personalidad del miembro dentro del ámbito del ordenamiento jurídico particular de la Organización de las Naciones Unidas, pero no dentro de la comunidad internacional.

2º La segunda condición es que el Estado sea amante de la paz. El significado de este término está lleno de contenido político y dista mucho de ser un concepto jurídico.

La interpretación que del mismo se ha dado ha sido confusa, pues mientras que para unos autores significaba que hubieran declarado la guerra al Eje, para otros un simple incidente



fronterizo servía para calificar de no amante de la paz a un - determinado Estado. La colocación de este precepto en la Carta es explicable si se tienen en cuenta que la Organización de -- las Naciones Unidas nació como consecuencia del acuerdo del -- bloque vencedor en la Segunda Guerra Mundial y en unas circun-- stancias en que la guerra todavía no había terminado. Hoy en -- día carece de significación esta condición, máxime desde el -- ingreso masivo en la Organización ocurrida en el año 1955 y en el que entraron diversos Estados que habían luchado a favor -- del Eje.

3º Otras de las condiciones es que los Estados estén capa-- citados para cumplir dichas obligaciones.

4º La antepenúltima condición es que los Estados estén -- capacitados para cumplir dichas obligaciones.

Manuel Díez de Velasco<sup>92</sup>, nos da dos ejemplos que en la - práctica de la Organización se han dado; uno referente a la -- Asamblea General y otro al Consejo de Seguridad. Por lo que se refiere al primero, en su Resolución 294 (IV), la Asamblea Ge-- neral:

"Declara nuevamente que, en su opinión, Austria, es un -- Estado amante de la paz en el sentido del artículo 4º de la -- Carta, capacitado para cumplir las condiciones consignadas en -- la Carta y dispuesta a hacerlo, y en consecuencia, deberá ser -- admitida como miembro de las Naciones Unidas".

(92) Manuel Díez de Velasco, Instituciones de Derecho Interna-- cional Público, Tomo II, Ed. Tecnos, España, 1984, p.108.

Por lo que respecta, al Consejo de Seguridad, en su recomendación por la admisión de Indonesia, cuando dice que:

"El Consejo de Seguridad considera que la República de Indonesia es un Estado amante de la paz, que posee las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Carta y, por tanto -- recomienda a la Asamblea General que la República de Indonesia sea admitida como miembro de las Naciones Unidas".

5º La última condición se trata de que el Estado, al estar capacitado para cumplir las obligaciones, se halle dispuesto a hacerlo.

A) Problema que se ha planteado para la admisión a estos organismos.

Ha sido este tema uno de los más discutidos en todos los tiempos por lo que en él encontramos una absoluta divergencia de opiniones.

Si bien, la mayoría de los tratadistas colocan este tema entre los problemas relativos a los modos en que se puede otorgar el reconocimiento, reconocimiento implícito, reconocimiento colectivo, nosotros hablaremos de él en relación con los requisitos exigidos por el Derecho Internacional para considerar a un Estado como tal, en vista de que en la práctica se ha --- suscitado el estudio de estos requisitos con motivo de la admisión a éstos organismos internacionales, de Estados no reconocidos o

cuyos gobiernos no lo han sido por algunos miembros de dichas organizaciones.

B) Caso de la Sociedad de Naciones.

Los problemas que se han presentado en relación con la -- Sociedad de las Naciones tienen actualmente suma importancia -- por la semejanza que existe entre ellos y los que se han ori-- ginado en la Organización de las Naciones Unidas con este moti-- vo, pues brindan una oportunidad para que, corrigiendo los def--ectos del pasado, se pueda llegar a una solución justa.

El punto de partida para el examen de este tópico lo en-- contramos en el inciso 2 del Artículo 19 del Pacto de la Socie--dad de las Naciones que decía:

"Todo Estado, Dominio o Colonia que no esté nombrado en -- el Anexo puede llegar a ser Miembro de la Liga si su admisión\_ es acordada por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre y cuando dé efectiva garantía de sus sincera intención de cum--plir con sus obligaciones internacionales, y acepte todas las\_ reglas que puedan ser prescritas por la Liga en relación a su\_ fuerza militar, naval, aérea y a sus armamentos".

Sobre dicha fracción se ha estimado que no establece como requisito para la admisión a la Sociedad que la comunidad soli--citante reúna las características de un Estado en vista de que no sólo habla de Estados sino también de dominios y colonias.

Sin embargo, se ha discutido si la admisión a la Sociedad implicaba el reconocimiento de un Estado por aquellos que hasta entonces no lo habían reconocido y que formaban parte de ella. - Como hemos dicho, las opiniones a este respecto se encuentran sumamente divididas pues en tanto que para unos autores han -- resuelto este problema afirmativamente, otros le han dado una -- respuesta negativa y, aun habiendo llegado a una misma conclusión, se han basado en diferentes argumentos.

Así, dentro del grupo de autores que consideran que la -- admisión a la Sociedad de Naciones traía como consecuencia el -- reconocimiento encontramos que Anzilotti, Scelle y Fauchille -- expresan que esto se debía a la obligación que, de acuerdo con el artículo 10 del Pacto tenían los miembros de la Sociedad de respetar y preservar de cualquier agresión externa la integridad territorial y la independencia política de todos los componentes de ella; mismo que a continuación se transcribe:

"Art. 10.- Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y preservar contra cualquier agresión externa la integridad territorial y la independencia política existente en todos los miembros de la Liga. En caso de agresión o de amenaza o de un peligro de tal agresión, el Consejo informara sobre los medios por los que ésta obligación se cumplira."

Por su parte, los tratadistas Charles Rousseau y Alfred

Verdross afirman, que este efecto se originó en el deber de -- los miembros de la Sociedad de mantener estrechas relaciones -- unos con otros.

Hans Kelsen, opina que al firmar el Pacto de la Sociedad, los Estados eran privados de su libertad de acción en materia de reconocimiento por lo que la admisión de un nuevo miembro implicaba su reconocimiento por parte de aquellos Estados que hasta entonces no lo hubieran hecho<sup>93</sup>.

Hay autores como Ti-Chiang Chen<sup>94</sup>, que consideran que la cuestión del reconocimiento no debió surgir en la Liga pues de acuerdo con el artículo 1º en su inciso 2º del Pacto, para que una comunidad fuera admitida bastaba con que cumpliera el requisito de gobernarse a si misma sin tener que suscitar ningún -- problema de reconocimiento.

Sin embargo este problema se presentó en la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones al discutirse primeramente si era un condición para la admisión de nuevos miembros el reconocimiento de ellos por lo que ya formaban parte de la Sociedad. Pero este tema se transformó posteriormente al discutirse si la admisión implicaba automáticamente el reconocimiento del -- nuevo miembro por aquellos que hasta entonces no lo hubieran -- hecho.

---

(93) Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto G. Hermida, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1965, p. 277.

(94) Ti-Chiang Chen, The International Law of Recognition, London, 1951.p. 211.

Por lo que se refiere a las relaciones que necesariamente tuvieron que existir entre los miembros de la Sociedad, cree --- Chen que la existencia de ellas no es razón suficiente para -- que implicaran el reconocimiento, ni siquiera para aquellos -- miembros que hubieran votado a favor de la admisión; es así -- como sostiene que la situación que se presentó entre los miembros que no se reconocían unos a otros fue equivalente a la de los miembros que habían roto sus relaciones diplomáticas.

El autor uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga<sup>95</sup>, expresa que en la Sociedad de las Naciones predominó, en la práctica, la concepción que se ha llamado intramural de los efectos del ingreso; la participación en el organismo internacional común genera ciertos vínculos que se agotan en el ámbito de la misma organización; fuera de ella continúan las prácticas acostumbradas del reconocimiento separado y del mantenimiento o suspensión individuales de las relaciones diplomáticas.

C) La admisión en la Sociedad de Naciones implícita en el Reconocimiento.

Dentro de la Sociedad de Naciones se trató de invertir -- los términos del problema del reconocimiento implícito en la admisión a dicho organismo, al suscitarse una discusión en torno a una propuesta de la República Argentina según la cual todo Estado soberano "reconocido por la comunidad internacional" debería formar parte de este organismo.

---

(95) Eduardo Jiménez de Aréchaga, Reconocimiento de Gobiernos, Montevideo, 1947, pp.264,265.

Esta proposición fue rechazada por 29 votos contra 5, alegando con este fin diversas razones entre las cuales destacaron las siguientes:

a) El hecho de que la Sociedad de Naciones, es un grupo de Estados organizados y para formar parte de ella es necesario presentar una especie de examen previo (opinión del Delegado de Africa del Sur).

b) El Estado admitido sin petición de su parte se encontraría en una situación absurda derivada del hecho de contraer obligaciones sin su propio consentimiento (opinión del Delegado de Brasil).

#### VI.2 Caso de la Organización de las Naciones Unidas.

Como hemos expresado anteriormente en el Artículo 4º de la Organización de las Naciones Unidas se establece de manera clara y precisa el procedimiento para la admisión de nuevos miembros, de la siguiente forma:

"Artículo 4º.

1. Podrán ser miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Na--

ciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad".

Encontramos cierto adelanto en este precepto en comparación con los del antiguo Pacto de la Sociedad de Naciones, en vista de que ya no habla, como este último, de Estados, dominios y colonias, sino únicamente de Estados por lo que solo -- aquellas entidades que reúnan los requisitos de Estados podrán ser admitidos.

VI.3 Examen del artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas.

De la lectura del artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas se infiere que son cinco las condiciones que debe reunir el Estado aspirante, para ser miembro de dicha Organización:

- 1a. Ser un Estado.
- 2a. Ser pacífico o amante de la paz.
- 3a. Aceptar las obligaciones de la Carta.
- 4a. Ser capaz de cumplir estas obligaciones.
- 5a. Estar dispuesto a hacerlo.

El cumplimiento de estos requisitos debe ser apreciado -- por la Organización, representada por los dos órganos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4º y, en el último análisis, -- por sus miembros.

Este artículo ha sido objeto de constantes controversias..



en vista de que algunos Estados han querido darle una interpretación favorable a sus propios intereses. Así, hubo un intento por parte de la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas - Soviéticas para modificar las condiciones establecidas por el artículo 4º para la admisión de nuevos miembros, lo que trajo como consecuencia que la Corte Internacional de Justicia formulará un dictamen sobre esta cuestión, la cual le fue propuesta por la Asamblea General en el mes de noviembre de 1947. Esta cuestión estaba formulada en los siguientes términos: todo Estado miembro de las Naciones Unidas que en virtud del artículo 4º de la Carta sea llamado a votar en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas, ¿está autorizado jurídicamente a hacer depender su consentimiento para esta admisión de condiciones no previstas por el párrafo 1º del artículo 4º? - En especial, a reconocer este Miembro que las condiciones que impone el artículo 4º son llenadas por el Estado en cuestión, ¿puede sujetar su voto afirmativo a la condición adicional de que otros Estados sean igualmente admitidos como miembro de las Naciones Unidas al mismo tiempo que dicho Estado?. Lo que en realidad se trataba de averiguar era si las condiciones que impone el artículo 4º tiene un carácter limitativo o no; es decir si un miembro tiene derecho a hacer depender la admisión de otros Estados, de condiciones no previstas expresamente en este artículo.

La Corte resolvió que los Estados que satisfacen las condiciones mencionadas en dicho párrafo tienen las cualidades --

requeridas para su admisión.

El significado natural de las palabras usadas lleva a la conclusión de que estas condiciones constituyen una enumeración exhaustiva y no están mencionadas meramente como guía o ejemplo. Esta provisión perdería su significado y su valor si otras condiciones sin conexión alguno con las ya aludidas pudieran ser exigidas. Las condiciones señaladas en el párrafo 1º del artículo 4º deben, por tanto, ser consideradas no solo como necesarias sino como suficientes.

Para llegar a tal conclusión, la Cortes se basó en los siguientes argumentos:

a) Si se considera que las condiciones expuestas por el artículo 4º representan solamente un mínimum indispensable, se tendría que aceptar que se puede superponer consideraciones de carácter político, las cuales serían un obstáculo para la admisión de aquellos candidatos que no cumplieran con ellas.

b) Esta interpretación del artículo 4º conduciría a reconocerles a los miembros un poder discrecional indefinido y prácticamente sin límites para exigir condiciones nuevas.

c) Un poder de este tipo sería incompatible con el carácter estrictamente jurídico de la reglamentación que se sigue en materia de Estados Miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la estrecha conexión que existe entre la calidad de Miembro y la observancia de los principios y obligaciones de la Carta.

e) El artículo 60 del Reglamento Interior Provisional del Consejo de Seguridad está basado en esta interpretación del --

artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas, mismo que en - su párrafo primero estipulaba, que: "El Consejo de Seguridad - decidirá si, a su juicio, el Estado que solicita su admisión - es un Estado pacífico, capaz y dispuesto para cumplir las obligaciones contenidas en la Carta, y de acuerdo con esto, si conviene recomendar a la Asamblea General, la admisión de este Estado".

Sobre las decisiones del Consejo de Seguridad para reco-- mendar la admisión de un nuevo Estado había el problema de oppsición al ingreso de Estados de hegemonía adversa. Alrededor - de este problema nos indica Victor Pou<sup>96</sup>, en su obra las Organizaciones Internacionales, que:

La admisión de un nuevo Estado tiene que ser aprobada por la Asamblea, bajo la recomendación del Consejo de Seguridad, - pero este, durante los primeros años de la Organización, no -- lograba fácilmente llegar a un acuerdo sobre nuevas admisiones debido al conflicto Este-Oeste, España, por ejemplo, ingresó - a la Organización de Naciones Unidas en 1955 merced a un arre-- glo global entre Estados Unidos y la hoy desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto a la admisión de un conjunto de naciones pertenecientes a ambos bloques ideológi-- co-militares.

f) El artículo 4º no prohíbe que se tomen en cuenta factores que se puedan conectar, razonablemente y de buena fe, con las condiciones establecidas en este artículo. Es decir, el --

---

(96) Victor Pou, Las Organizaciones Internacionales, Salvat -- Editores, Barcelona, 1973, pp.41,42.

artículo 4º no descarta ningún elemento político pertinente.

Por lo que se refiere al inciso segundo del artículo 4º, la consulta que se hizo a la Corte estribaba en averiguar si el carácter político del órgano que recomienda la decisión --- (Consejo de Seguridad) y del que decide (Asamblea General), no influye para que los miembros de la Organización puedan proponer consideraciones de oportunidad política extrañas a las condiciones del artículo 4º. A ello contestó la Corte que el carácter político de los órganos que intervienen en la admisión de los nuevos Miembros no excluye a dichos órganos de la observancia de las disposiciones convencionales que los rigen, las cuales constituyen los límites de su poder y de su libertad de apreciación, siendo el artículo 4º el que fija estos límites. Además el párrafo segundo sólo establece el procedimiento de admisión y no contiene reglas de fondo, como el párrafo primero. Basándose en esto, la Corte resolvió que no hay contradicción alguna entre las funciones de los órganos políticos y el carácter exhaustivo de las condiciones prescritas.

La segunda cuestión que fue sometida a la Corte, consiste en saber si el Miembro que da su consentimiento para la admisión de un candidato puede subordinar su voto afirmativo a la condición de que otros Estados sean igualmente admitidos, fue resuelta negativamente pues se consideró que esta exigencia -- sería incompatible con la letra y el espíritu del artículo 4º de la Carta en virtud de que haría depender la admisión de nuevos miembros, de consideraciones extrañas a las establecidas por la Carta, que no se referirían al Estado candidato sino a

otros Estados. Además se impediría que los Miembros aplicaran, en completa libertad, su propio criterio en cada caso, pues -- las disposiciones del artículo 4º implica necesariamente que -- toda demanda de admisión sea objeto de un examen y de un voto individual según sus propios méritos, ya que sin ello no se -- podría establecer si un Estado determinado llena las condiciones requeridas.

#### VI.4 Opiniones de autores.

Como hemos dicho en líneas anteriores, nuevamente encontramos en este punto la misma divergencia de opiniones que motivó la Sociedad de Naciones, pues si bien autores como Lauterpach y Chen están de acuerdo en que esta admisión no implica -- el reconocimiento de la nueva entidad por aquellos Estados que con anterioridad no lo hubieran hecho, otros creen lo contrario.

El ilustre jurista Doctor Carlos Arellano García<sup>97</sup>, asevera que la admisión de un Estado a la Organización de Naciones Unidas significa su reconocimiento colectivo como sujeto de -- Derecho Internacional. Por supuesto que al admitir a un nuevo Estado en la aludida Organización se reconoce tácitamente al -- gobierno que representa a ese Estado ante este organismo internacional.

---

(97) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, Ed Porrúa, México, 1983, pp.424,425.

Hans Kelsen<sup>98</sup>, considera que cuando es admitido un Estado en la Organización de las Naciones Unidas, es reconocido como tal Estado aún por aquellos miembros que todavía no lo habían hecho. Y explica que la resolución de la Asamblea General por la cual el nuevo miembro es admitido implica el acto del reconocimiento por aquellos miembros que no lo habían reconocido como Estado, pues al someterse los Estados miembros de las Naciones Unidas a la Carta de la Organización, transfieren a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad la competencia para determinar el hecho de que una comunidad es un Estado según el Derecho Internacional.

Manuel Díez de Velasco<sup>99</sup>, alude a que la consecuencia que pudiera engendrar el hecho de la admisión en lo que se refiere al reconocimiento del Estado ha sido en el sentido de que el pertenecer a la Organización no lleva implícita la obligación, por parte de todos los miembros de la misma, de mantener relaciones diplomáticas normales con el Estado admitido y tampoco implica un reconocimiento individual. Por tanto, la admisión supone el reconocimiento de la personalidad del miembro dentro del ámbito del ordenamiento jurídico particular de la organización de las Naciones Unidas.

En fin, podemos concluir respecto al problema que estamos estudiando, que la admisión que conforme al artículo 4º se haga de nuevos miembros, será la mejor prueba de la posición de

---

(98) Principios de Derecho Internacional Público, op.cit.p.277.

(99) Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo II, - Ed. Tecnos, España, 1984, p.107.

los requisitos que impone dicho artículo, a pesar de lo cual, - aquellos Estados que no los reconozcan no están obligados a te ner con estas entidades otras relaciones que aquellas que la - Carta les imponga.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El reconocimiento de Estado, hasta nuestros días tema de actualidad, permite que los Estados tengan vida internacional.

SEGUNDA: El primer reconocimiento de Estado en el Continente Americano se produjo en el año de 1778, cuando se reconoció como nuevo país a los Estados Unidos de América.

TERCERA: El Estado es la estructuración jurídica de una comunidad humana, con territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países.

CUARTA: El Reconocimiento es la institución jurídica de Derecho Internacional Público, por medio de la cual uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado, el establecimiento de un nuevo gobierno, la situación de grupos rebeldes, o la de un gobierno en el exilio, aceptan el nuevo estado de cosas, expresa o tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes.

QUINTA: El reconocimiento de Estados, es la aceptación formal hecha por un miembro existente o por varios miembros existentes de la comunidad internacional, de que un Estado, que hasta ese momento no había detentado el título de miembro de la comunidad, estaba ya capacitado para ello, y que, en consecuencia podía disfrutar de todos sus derechos y privilegios de los miembros de la comunidad.

SEXTA: Frente a un nuevo Estado, el país al que se le plantea la pretensión del reconocimiento tiene el derecho de otorgar o negar el reconocimiento de Estado.



SEPTIMA: Hay libertad discrecional en el otorgamiento o denegación del reconocimiento de Estado. En este sentido el derecho del Estado al que se le solicita el reconocimiento es inalienable.

OCTAVA: Dentro de la Teoría Constitutiva el Estado sólo adquiere la categoría de sujeto de la comunidad internacional hasta que se produce el reconocimiento por otros Estados.

NOVENA: En la Teoría Declarativa el reconocimiento no es un elemento esencial para la existencia del Estado, éste existe como sujeto de la comunidad internacional aún sin ser reconocido por otros Estados, es decir, el Estado existe independientemente de todo reconocimiento.

DECIMA: El Reconocimiento Expreso es aquel que implica una manifestación de voluntad claramente emitida para extender el reconocimiento. Este reconocimiento se contiene en un documento que recoge las expresiones de aceptación de la situación que motivó el reconocimiento.

DECIMA PRIMERA: Reconocimiento Tácito, es aquel que se deduce de la conducta del Estado que, aunque no declara literalmente que otorga el reconocimiento, la conducta que despliega permite inferir que existe ese reconocimiento.

DECIMA SEGUNDA: El principal efecto jurídico de reconocimiento de Estado, consiste en darle al sujeto reconocido el carácter de sujeto de la comunidad internacional, con todos los derechos y obligaciones internacionales que ello implica.

DECIMA TERCERA: La condición de ser un Estado independiente, es la principal para ser admitido en la Organización de --

las Naciones Unidas, y como ésta se efectúa mediante la decisión del Consejo de Seguridad y una votación de las dos terceras partes de la Asamblea General, la admisión de un nuevo miembro en dicha Organización presupone su reconocimiento.

**DECIMA CUARTA:** Para ingresar a la Organización de las Naciones Unidas como miembro "admitido" se requieren cinco condiciones, a saber: 1. La de ser Estado; 2. Que el Estado sea amante de la paz; 3. Aceptar las obligaciones de la Carta; 4. Que los Estados estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y, 5. Que el Estado, estando capacitado para cumplir las obligaciones, se halle dispuesto a hacerlo.

B I B L I O G R A F I A  
G E N E R A L .

1. ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Público, Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
2. ANZILOTTI DIONISIO, Curso de Derecho Internacional, Tomo I, traducción de Julio López Oliván, Editorial Reus, Madrid, - 1935.
3. ACCIOLY HILDEBRANDO, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
4. BRIERLY J.L., La Ley de las Naciones, Introducción al Derecho Internacional de la Paz, traducción de Rafael Aguayo -- Spencer y José Bermudez de Castro, México, 1950.
5. BRIGGS HERBERT W., Recognition of States: Some Reflections on Doctrine and Practice, American Journal of International Law, Vol.43, No.1, 1949.
6. CAVAGLIERE ARRIGO, Corso de Diritto Internazionale, Napoli, 1932.
7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
8. China, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Beijing, China, -- 1985.
9. DIEZ DE VELASCO VALLEJO MANUEL, Instituciones de Derecho Internacional, Tomo II, Editorial Tecnos, España, 1984.
10. DE LA CUEVA MARIO, La Idea del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
11. FLORES GOMEZ G. FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1973.

12. FENWICK CHARLES G., Derecho Internacional, traducción de - María Eugenia I. de Fischman, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1963.
13. FENWICK CHARLES G., Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1963.
14. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
15. GARCIA RAMON Y GROSS, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, México, 1976.
16. JIMENEZ DE ARECHAGA EDUARDO, Reconocimiento de Gobiernos, - Montevideo, 1947.
17. KELSEN HANS, Principios de Derecho Internacional Público, - traducción de Hugo Caminos y Ernesto G. Hermida, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1965.
18. L. OPPENHEIM M.A.LL.D., Tratado de Derecho Internacional - Público, traducción de J. López Oliván y J.M. Castro-Rial, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.
19. La Política Exterior de China, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Beijing, China, 1988.
20. NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970.
21. POU VICTOR, Las Organizaciones Internacionales, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1973.
22. PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S.R.L., México, 1981.
23. ROUSSEAU CHARLES, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, Editorial Ariel, Barcelona, 1966.
24. SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1988.

25. SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
26. SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
27. SIERRA MANUEL J., Tratado de Derecho Internacional Público, México, 1963.
28. TI-CHIANG CHEN, The International Law of Recognition, London, 1951.
29. URSUA FRANCISCO A., Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, 1938.
30. VERDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1978.
31. VERDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Editorial Española, 1980.